



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2013 00455 00
Accionante	:	Carlos Eduardo Duarte Charry y otros
Accionado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SENTENCIA

1. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada por **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DULCE MARIA DUARTE MORENO; FABIOLA CHARRY YAGUARA; JOSE WILLIAM JAVIER DUARTE SOTO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **YENIFER ALEJANDRA DUARTE CHARRY; y FRANCISCO JAVIER DUARTE CHARRY** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con ocasión de los perjuicios presuntamente irrogados a Carlos Eduardo Duarte Charry por las lesiones sufridas el 13 de enero de 2012 como consecuencia de la herida causada en el pie por uno de sus compañeros mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en calidad de Infante de Marina, adscrito al Batallón de Seguridad de Infantería de Marina (Hoy BATALLÓN DE POLICIA NAVAL MILITAR No 70).

2. LA DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

A folios 11 a 14 se señalaron las siguientes pretensiones:

"DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERA.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - **Ministerio de Defensa - Armada Nacional** por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, **perjuicios morales, daño en la salud - vida de relación o daño** por alteración a las condiciones de existencia, afectación a la integridad psicofísica, pérdida de la capacidad laboral - y daño emergente entre otros, causados al Soldado Regular **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.252.250 Expedida en Neiva (Huila), con ocasión a la lesión - herida sufrida en su pie derecho con arma del Estado en una actividad propia del servicio (patrulla militar) en la cual resultó herido encontrándose prestando el Servicio Militar Obligatorio en la Armada Nacional - Batallón de Seguridad de Infantería Marina - Sede Bogotá, **hoy Batallón de Policía Naval Militar No. 70 ubicado en la Carrera 69 No. 51 - 31 Barrio Bosque Popular de la Ciudad de Bogotá.**

Las circunstancias en que se presentó el daño - lesión ocasionada a **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, fueron **calificadas** por la Armada Nacional en un acto administrativo como ocurridas: **"EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO"**, calificada en literal b, conforme al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

SEGUNDA.- Condenar en consecuencia, a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, como reparación de los perjuicios ocasionado, a pagar a título de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE - Perjuicios MORALES - DAÑO A LA SALUD - VIDA DE RELACIÓN - DAÑO EMERGENTE** entre otros - ocasionados a **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** y demás demandantes debidamente acreditados en el proceso, las siguientes sumas de dineros, equivalentes en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o las que según su prudente juicio, estime el Juzgador Competente.

1. Para el directamente afectado (Soldado Regular (r) **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**) en su calidad de víctima, por responsabilidad patrimonial por concepto antes enunciados - **perjuicios morales, daño en la salud, vida de relación o daño por alteración a las condiciones de existencia, disminución de su capacidad laboral, la suma de 200 salarios mínimos** legales vigentes a la fecha de la ejecutoria del fallo, o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación dada por el Departamento Administrativo de Estadística DANE, o a las sumas que resulten de la valoración por parte del Juzgador de dichos perjuicios, según su prudente juicio.

2. Para **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** directamente afectado a título de **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**, la **suma de 100 salarios mínimos** mensuales legales vigentes a la fecha de la ejecutoria del fallo, o la suma que estime razonablemente el Juzgador conforme al grado de discapacidad, pérdida de la capacidad laboral, edad y demás factores que deben tenerse en cuenta al momento de fijar la condena, atendiendo que de las pruebas aportadas es claro que **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** al momento de ser reclutado por la Armada Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, era una persona APTO - FÍSICA y PSICOLOGICAMENTE, lo cual prueba que **era una persona laboralmente activa**, pero como consecuencia de la lesión ocurrida en el servicio militar obligatorio, ha quedado con secuelas físicas permanente y con grado de discapacidad laboral, solicitándose **se condene al Ministerio de Defensa - Armada Nacional - por lo dejado de percibir por CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY - DESDE que fue desacuartelado del servicio con sus lesión por término de servicio militar obligatorio, HASTA la ejecutoria y cumplimiento del fallo, debiendo en todo caso considerar que el demandante CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, debería estar devengando un salario mínimo mensual vigente**, para lo cual se solicita respetuosamente al Juzgador que al momento de fijar el monto de la condena, tome como base **el salario mínimo vigente** al momento o la fecha en que se profiera la sentencia definitiva,. Al salario base de liquidación, de conformidad con la posición del Honorable Consejo de Estado, se le debe aumentar un 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas.

Lo anterior al considerar y estar probado que después del accidente debido a las heridas con arma del Estado, ocurridas **en un acto del servicio, por causa y razón del mismo**, **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** no ha podido ser vinculado a la vida laboral por sus lesiones y secuelas físicas - lesiones - secuelas incapacitantes que lo ha dejado fuera de acceder a un trabajo para sus mínimo vital. La suma antes pedida podrá ser fijada ponderadamente por el Juzgador competente según su prudente juicio.

3. Para la menor **DULCE MARIA DUARTE MORENO** - de edad 3 años, con Registro Civil de Nacimiento **NUIP** 1.029.884.918 **Indicativo Serial** 44392051, pagar a título de perjuicios morales

la suma de **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para lo cual se aporta como prueba el citado registro civil, que acredita la relación de parentesco - consanguinidad con su padre **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, existiendo de natura entre el padre y su hija especial afecto, unión familiar, vínculos de sentimientos, y la consecuente responsabilidad para su sostenimiento. La suma pedida, podrá ser fijada en forma razonable como resultado de la valoración de dicho perjuicio hecho por el H. Tribunal, según su prudente juicio.

4. Para los padres del Soldado Regular (r) **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** y en representación de su hija menor hija **YENIFER ALEJANDRA DUARTE CHARRY**, a título de **perjuicios morales**, la siguiente suma de dinero en salarios mínimos legales vigentes.

- Para la señora **FABIOLA CHARRY YAGUARA** con C.C No. 55.155.244 de Neiva (Huila), en calidad de **MADRE** del Soldado Regular (r) Carlos Eduardo Duarte Charry, la suma de **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

- Para el señor **JOSE WILLIAM JAVIER DUARTE SOTO** con CC No. 12.121.523 de Neiva (Huila), en calidad de **PADRE** del Soldado Regular (r) Carlos Eduardo Duarte Charry, la suma de **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

- Para la menor **YENIFER ALEJANDRA DUARTE CHARRY** con Registro Civil 26329110 y Tarjeta de Identidad No. 98032853196, en calidad de hermana del Soldado Regular (r) Carlos Eduardo Duarte Charry, la suma de **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Las anteriores sumas pedidas también podrán ser fijadas por el Juzgador Competente, según su prudente juicio.

5. Para al Señor **FRANCISCO JAVIER DUARTE CHARRY** con CC No. 7.728.927 de Neiva (Huila), en calidad de hermano de **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, la suma de **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

CUARTA.- En cuanto al **daño emergente futuro**, se pide se condene al Ministerio de Defensa, Armada Nacional – Dirección de Sanidad Naval a suministrar a **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** lo necesario para su rehabilitación, esto es, servicio médico de ortopedia, rehabilitación, terapias físicas, servicios de psicología, medicamentos, intervenciones quirúrgicas para implantar, remover, quitar o mejorar el material de osteosíntesis (tornillos) que actualmente tiene en pie - tobillo derecho si las llegare a ordenar su médico tratante, esos servicios médicos deben ser suministrados mediante Certificación expedida por la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional o la Dirección General de la Sanidad Militar, con una periodicidad de mínimo de vencimiento cada (06) seis meses calendarios, renovables hasta su total rehabilitación, a fin de garantizar su derecho a la salud y la continuidad del tratamiento entre otros. En igual forma conforme al criterio de la Corte Constitucional **relativa al derecho a la salud**, se solicita condenar y ordenar **con cargo a la Dirección de Sanidad Naval – Armada Nacional** suministrar **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** los gastos de traslado y estadía al paciente y su acompañante cuando requiera ser trasladado para intervenciones quirúrgicas, tratamientos de control, citas y demás que requiera estadía y gastos en la familia al desplazarse de una ciudad a otra.

QUINTA.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A, y el artículo 309 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTA.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A y artículo 309 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, pagando los intereses comerciales correspondientes.”.

2.2. HECHOS

La parte actora a folios 14 a 22 señaló, los siguientes hechos:

(...) HECHOS Y OMISIONES.

1.CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, fue reclutado el 17 de febrero de 2011 por la Armada Nacional para prestar el Servicio Militar Obligatorio, en la modalidad de **Soldado Regular**, para lo cual previamente a su ingreso **fue valorado por los médicos de la institución** Armada Nacional, siendo sometidos a **rigurosos exámenes físico – psicológicos especializados**, cuyos resultados fueron **declarar su APTITUD PSICOFÍSICA para prestar el Servicio Militar en la Armada Nacional**, como efectivamente ocurrió.

2.El 13 de Enero de 2012, **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** estando en servicio activo – prestando el servicio militar obligatorio y en cumplimiento de orden superior – realizando una

actividad del servicio (patrulla militar – con arma de uso oficial), y siendo orgánico del entonces Batallón de Seguridad de Infantería de Marina (Bogotá), - asignado a la Compañía de Seguridad del Hospital Militar Central de Bogotá, como consecuencia de una **falla del servicio** de la Armada Nacional, fue herido en su pie derecho por un compañero que hacía parte de la patrulla militar, herida ocasionada con arma de fuego del uso oficial tipo fusil. **(Ver Informe que se anexa como prueba, rendido por el Teniente de Infantería Marina SALAZAR CASTELLANO WILLIAM – Comandante Compañía Seguridad – Hospital Militar).**

3. Las heridas ocasionada al Soldado **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** fueron el servicio activo, como consecuencia de una actividad militar conforme lo indica el **Informe Administrativo por Lesiones No. 0007** elaborado por la misma Armada Nacional, acto que fue firmado por los superiores de **DUARTE CHARRY**, y en donde se prueba que las circunstancias en que ocurrieron los hechos fueron calificadas en literal b, conforme al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, es decir, **"En el servicio por causa y razón del mismo"**.

4. De acuerdo con los documentos que se aportan a la presente demanda, entre ellos el mismo informe rendido por el Teniente de Infantería Marina **SALAZAR CASTELLANO WILLIAM – Comandante Compañía Seguridad – Hospital Militar**, se evidencia que al momento del accidente cuando eran aproximadamente las 2030R del día 13 de enero de 2012, **los superiores se encontraba descansando en su camarote**, al igual que el Suboficial de Guardia de la Compañía HOMIC, es decir, no habían controles idóneos y supervisión efectiva por parte de los superiores con mando y control de la actividad peligrosa (patrulla militar) que desarrollaban los miembros la patrulla militar, aunado que, como más adelante se probará esta patrulla militar estaba comandada por HERNANDEZ GARCÍA LIONEL quien también era Soldado y que conforme a la ley no tiene mando y control sobre otros soldados, demás que **contaba con un dictamen médico laboral de Tribunal Médico Laboral de NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR – No se sugiere reubicación laboral**, situación que perfectamente conocían la Armada Nacional a través de los superiores Comandante del Batallón **Teniente Coronel JORGE FEDERICO TORRES MORA** y el **Teniente de Infantería SALAZAR CASTELLANOS WILLIAM** Comandante Compañía de Seguridad Hospital Militar Central – Bogotá, tal como se desprende de la declaración juramentada - extra juicio rendida por HERNANDEZ GARCÍA LIONEL y aportada como prueba en la presente demanda.

5. El Informe rendido por el Teniente de Infantería Marina **SALAZAR CASTELLANO WILLIAM – Comandante Compañía Seguridad** da cuenta entre otras cosas que solo fue informado por el radio operador de guardia que había sucedido un accidente con el personal **que acababa de llegar de patrulla perimétrica al mando del IMP HERNANDEZ GARCÍA LIONEL**, y que el herido correspondía al **IMAR DUARTE CHARRY CARLOS EDUARDO**, quien estaba en URGENCIA del Hospital Militar Central con herida a la altura del pie - tobillo derecho por disparo que ocasionó un compañero de la patrulla de nombre **PARRA VASCA JEISON ANDRES**, quien al no darse cuenta que el arma estaba cargada, accidentalmente accionó el gatillo, hiriendo en el pie al Soldado Regular **DUARTE CHARRY CARLOS EDUARDO (Ver Informes rendidos y el Informe Administrativo por Lesiones No. 0007 de fecha 13 de Enero de 2012, que se anexan como prueba).**

6. El Informe de fecha 13 de Enero de 2012, rendido por el Cabo Tercero del Cuerpo de Infantería de Marina (**C3CIM MUÑOZ FERNANDEZ ALEJANDRO**), **Suboficial de Guardia** para la fecha de los hechos, da cuenta que a las 2240R se encontraba también descansando y el Comandante de Guardia de ese momento lo despierta para informarle que ocurrió un accidente en la compañía, enterándose que el Infante **PARRA VASCA** accionó su fusil accidentalmente y le ocasionó una herida de bala en el pie derecho al Infante (**IMAR**) **DUARTE CHARRY**, lo que prueba que los superiores con mando y supervisión, estaban desentendidos, no supervisaban, controlaban el desarrollo de la patrulla militar, dejándola a la suerte y al azar de que nada sucediera, pues no se podía esperar otro resultado si quien comandada la patrulla perimétrica era un Soldado (**HERNANDEZ GARCÍA LIONEL**), persona que contaba con dictamen médico de NO APTITUD PARA LA VIDA MILITAR. Los mismos documentos dan cuenta al igual que la extra juicio que **no habían superiores que contralaran, dirigieran y supervisaran la patrulla**, especialmente referente a la supervisión personal, de los fusiles y de control de órdenes para evitar accidentes con armas de fuego.

7. Esos mismos hechos son narrados congruentemente por el **Teniente SALAZAR CASTELLANOS WILLIAM**, quien como superior, Comandante de la Compañía de Seguridad del Hospital Militar Central, unidad a la que estaba asignado el Soldado Regular Carlos Eduardo Duarte Charry, rinde informe a su superior Teniente Coronel **JORGE FEDERICO TORRES MORA**, e **informa que a las 2030R**, es decir a las 830PM se encontraba descansando cuando se presentó el accidente.

8. El daño ocasionado al Soldado Regular **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** durante la prestación de su servicio militar obligatorio, se encuentra acreditado por los mismos documentos que la Armada Nacional elabora, entre ellos, el **FURAT** (Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo), y el Informe Administrativo por Lesiones No. 0007, **donde se evidencia que la calificación o imputabilidad al servicio de las herida o lesiones de DUARTE CHARRY**, fueron calificada en literal b, conforme al Decreto 1796 de 2000 Artículo 24, es decir, **"EN EL SERVICIO, POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO"**.

9. Conforme al contenido del **Oficio No. 0467 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBASEGIM-ASJUR-22** de fecha 01 de junio de 2012 el cual se aporta como prueba, el Comandante del Batallón, brinda respuesta a la Señora **FABIOLA CHARRY YAGUARA** en calidad de madre del Infante de Marina Regular **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, y le informa que la patrulla perimétrica de la cual hacía parte su hijo, el Infante de Marina CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY (herido), no se nombra mediante orden del día, sino que el personal es seleccionado con el que se encuentra disponible, hecho este que contraría las normas internas de la misma institución militar de que todos

los servicios de guardia y especialmente aquellos operacionales para efectos de tener control y establecer responsabilidad y legalidad de esos actos deben ser nombrados con documentos oficiales como ordenes de operaciones, señales, órdenes del día etc.

10. En igual forma se señala en el **Oficio No. 0467 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBASEGIM-ASJUR-22** de fecha 01 de junio de 2012 con el cual se le da respuesta a una petición, que la Compañía de Seguridad del Hospital Militar Central **si contaba con Suboficiales, pero que se hacía necesario NOMBRAR Infantes de Marina para DIRIGIR esos movimiento operacionales.** Al respecto es preciso aclarar que esos movimientos al ser desarrollados con armas del uso oficial del Estado, implican no solo riesgos, sino además, **conocimiento, control, supervisión de órdenes e idoneidad de quien dirige la patrulla y aptitud PSICOFÍSICA de quienes se le delega una legal función de Comandar una patrulla militar**, es decir, en este caso está probado con dictamen médico laboral que quien Comandaba la Patrulla Militar estaba **NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR.** Reiterando que un Infante de Marina Profesional que de ninguna manera tiene mando de tropa sobre otros Soldados tal como el mismo HERNANDEZ GARCÍA LIONEL lo manifiesta en su declaración juramentada, pues estos actos del servicios como los de (comandar patrullas militar, dirigir, controlar, dar órdenes a subalternos, supervisar, verificar armamentos etc.), solo pueden corresponder o pueden ser ejercidos por facultad legal por los Oficiales y Suboficiales conforme al Decreto 1790 de 2000 Art. 19 – Modificado por el Art. 5 de la Ley 1104 de 2006.

Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1104 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.481 de 13 de diciembre de 2006. PARÁGRAFO. **Son Suboficiales** del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, **entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los Oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate** y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo. **(Negrillas y Subrayas fuera del Original).**

Es la misma norma legal (Decreto 1793 de 2000), que rige la carrera de los Soldados Profesionales, la que señala que los Soldados Profesionales a pesar de estar entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, no están formados, **entrenados, ni capacitados para el mando y la conducción de las unidades de combate, patrullas militares entre otras, máxime si en el caso en concreto a quien delegaron, nombraron para controlar, dirigir y comandar la delicada y riesgosa actividad de la patrulla militar donde resultó herido el demandante Carlos Eduardo Duarte Charry, estaba con un dictamen médico laboral de Tribunal Médico Laboral que lo había calificado como NO APTO para el servicio militar, y tenía un antecedente de psiquiatría - internación en un centro psiquiátrico tal como se desprende de los documentos que se aportan como pruebas.**

En relación con las funciones que cumplen los Soldados Profesionales, vemos como el Decreto 1793 de 2000.

ARTÍCULO 1, establece que SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de **actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares**, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

Este decreto 1793 de 2000 **no consagra de ninguna manera** que los Infantes o Soldados Profesionales puedan comandar patrulla o unidades de combate; **diferente es, a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1104 de 2006** donde de manera clara, diáfana se consagra que son los **Suboficiales** del Cuerpo de Infantería de Marina los que están formados **entrenados y capacitados para actuar con los Oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate** y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo.

11. El informe de fecha 13 de enero de 2012, rendido por el Comandante de Guardia del día de los hechos (Cabo Primero JAIME GUTIERREZ LEYDER C/G HOMIC), da cuenta que de la prohibición que existe de que los Infantes de Marina carquen su fusil sin previa orden, da cuenta también, que fue avisado del accidente donde resultó herido CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, lo que indica que al momento del accidente y herida causada al Soldado CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY en el desarrollo de la actividad militar (patrulla perimétrica), a pesar de ser Suboficial, no estaba controlando la patrulla, ni la actividad de supervisión del armamento y munición con que fue realizada la patrulla militar, y en el acto más importante como era el de ordenarle, supervisarle, controlarle a los Soldados de la patrulla, no Cargar el Fusil, esta orden no fue verificada, ni supervisada por un Suboficial o el Oficial Comandante de la Compañía de Seguridad, pues obran pruebas suficientes – informes rendidos que indican y manifiestan que estaba descansando siendo aún las 8:30 de la noche.

12. Se requería que a efectos de no presentar ninguna falla o riesgo en la vida y la integridad física de los integrantes de la patrulla militar. **(i)** Que quien comandara, dirigiera, supervisara e impartiera órdenes y controlara el cumplimiento de las mismas, tuviera legalmente habilitado, entrenado, y capacitado en el mando y la conducción de las unidades de combate, es decir, contara con las especiales calidades de rango de Oficial o Suboficial, consagradas en el artículo 4 y 5 de la ley 1104 de 2006 **(ii)** Además de lo anterior era lógico que quien comandara la patrulla militar donde ocurrió el accidente, fuera una persona apto física y psicológicamente para el servicio, situación que conforme a las pruebas aportadas **se evidencia que estaba en tratamiento psiquiátrico desde julio 15 de 2011.**

13. El Infante de Marina Profesional HERNANDEZ GARCIA LIONEL, quien Comandaba la patrulla estaba **NO APTO PARA EL SERVICIO**, debido a las diferentes afecciones físicas y psicológicas. **(iii)** La entidad Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y los superiores comandantes como el **Coronel JORGE FEDERICO TORRES MORA** y el Teniente **SALAZAR CASTELLANOS WILLIAN**, conocían la situación médica laboral en la que se encontraba HERNANDEZ GARCÍA LIONEL, no solo porque había un acto médico laboral que la administración había proferido, sino además porque el mismo HERNANDEZ GARCÍA se lo manifestó personalmente respecto de su incapacidad psicológica-psiquiátrica y estado actual de enfermedad, y pese a ello decidieron asumir el riesgo entregándole fusil y munición y poniéndolo a comandar patrullas, desempeñar funciones complejas que requieren de superiores jerárquicos con grados como Suboficiales u Oficiales, hechos estos que configuran una clara falla del servicio de la Armada Nacional.

14. Que a pesar de existir orden de utilizar el denominado Cartucho de la Vida en los fusiles del personal militar tal como se evidencia en las actas de instrucciones que se aportan como prueba, que dan cuenta sobre la seguridad con el manejo de las armas de fuego, vemos que estas carecen de firmas de los superiores y que dan a entender que solo fueron elaboradas después del accidente o solo se hacían por cumplir un requisito, **y en todo caso está probado que se le ocasionó un daño al Infante de Marina CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** por parte de un agente del Estado con arma de uso oficial cuando hacía parte de la patrulla perimétrica, comandada por otro Infante de Marina que por obvias razones no podía ejercer mando, disciplina ni podía hacer cumplir las directrices y órdenes a los otros Infantes de Marina debido a su estado de discapacidad física y mental como acreditado está en la REFERENCIA No. A - 12237 de fecha 11 marzo de 2011 donde el especialista Psiquiatra da cuenta de intento de suicidio de HERNANDEZ GARCÍA, por ideas minusvalía, aislamiento entre otros signos y síntomas encontrados.

15. Que **la necesidad** de nombrar Infantes para esos movimientos **como lo afirma el Comandante del Batallón** en la respuesta a la petición incoada por la señora madre del Soldado CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, **no podía de ninguna manera poner en riesgo la vida de los integrantes de la patrulla militar, y mucho menos desconocer que HERNANDEZ GARCÍA LIONEL estaba en condición de discapacidad y contaba con un dictamen médico laboral en firme que lo declaraba NO APTO PARA LA VIDA MILITAR y de ello eran conocedores sus superiores**, sin embargo conociendo del dictamen y de las condiciones física - psicológicas y antecedentes de psiquiatría de HERNANDEZ GARCÍA **lo nombraron para COMANDAR, DIRIGIR y DAR ORDENES a una PATRULLA militar que resultó como se esperaba no cumpliendo las ordenes de seguridad y no ejerciéndose el mando, control y disciplina que podía ejercer un Suboficial o un Oficial formado** en óptimas condiciones de salud entrenado para esas actividades de mando y control.

16. Cuando la señora FABIOLA CHARRY YAGUARA, madre del Soldado CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY - Herido, elevó petición ante el Comando del Batallón de Seguridad de Infantería de Marina, del cual era Orgánico su hijo, pidiendo copia del documento -(Señal - Orden del Día etc.), donde asignan o envían en comisión a La Compañía de Seguridad del HOSPITAL MILITAR CENTRAL al Infante HERNANDEZ GARCÍA LIONEL quien Comandaba la Patrulla el día de los hechos, y pidió el nombre de los funcionarios que habían ordenado que HERNANDEZ GARCÍA asumiera servicios de guardia y funciones propias del personal de Suboficiales a pesar que para esa fecha estaba EVACUADO en tratamiento médico y había un dictamen médico laboral conocido por la institución militar y sus superiores del Batallón de Seguridad de Infantería de Marina, sobre la NO APTITUD para la vida militar de HERNANDEZ GARCÍA y conocían su antecedente por psiquiatría, se informó oficialmente en documento público que HERNANDEZ GARCÍA fue enviado a cumplir esas actividades del servicio por orden del Señor Teniente Coronel JORGE FEDERICO TORRES MORA. Dicha respuesta fue dada formalmente mediante Oficio No. 0783 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBASEGIM-ASJUR-22 de fecha 06 de septiembre de 2012, suscrito por el Mayor MONCADA OVIEDO YAMITH en su calidad de Segundo Comandante del Batallón.

17. Conforme a las pruebas que se aportan a la presente demanda, entre ellas, el Informe Administrativo por Lesiones, se tiene que el Infante de Marina Regular CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, para la época de los hechos estaba prestando su Servicio Militar Obligatorio en el Batallón de Seguridad de Infantería de Marina (Bogotá), y como consecuencia de una falla del servicio por falta de control y desplegar actos efectivos para evitar accidentes, por falta de supervisión de un superior idóneo, con mando que estuviera apto física y psicológicamente para la vida militar, ocurrió el accidente donde resultó herido gravemente en su pie y tobillo derecho DUARTE CHARRY, lesiones que han requerido cirugías - material osteosíntesis y que conforme a los resultados radiológicos RECIENTES, ha venido generándose además de las secuelas en la motricidad - ha venido afectando los huesos con ocasión de las esquirolas y demás lesiones causadas.

18. También está debidamente acreditado que el Infante de Marina HERNANDEZ GARCIA LIONEL quien comandaba a patrulla donde resultó herido CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, le fue desconocido por la Institución Militar - Armada Nacional, el dictamen médico laboral de segunda instancia que lo declaraba NO APTO PARA LA VIDA MILITAR, así como los antecedentes de que estaba con tratamiento por psiquiatría tal como se desprende de los documentos que adjunta a la declaración extra - juicio, **y a pesar de ello fue enviado por sus superiores Coronel de Infantería Marina TORRES MORA JORGE FEDERICO a ejercer actividades de mando, control y supervisión y de comandar la patrulla militar, ni siquiera tenía o contaba con SUGERENCIA del Organismo Médico Laboral de RERUBICACIÓN LABORAL, es decir, no podía realizar ninguna actividad del servicio y mucho menos portar armas,** o comandar patrullas militares con otros Soldados armados y equipados, ni ninguna actividad que implicara riesgos, mando, control y disciplina de otros Infantes de Marina.

En consecuencia, el daño, ocasionado al Soldado Regular CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY,

se produjo como consecuencia de FALLA DEL SERVICIO por OMISIÓN de la Armada Nacional, pues desconoció la situación médica y psiquiátrica de uno de sus miembros **y le otorgó funciones legales de mando, supervisión, control y para expedir órdenes a una patrulla militar conformadas por otros soldados regulares**, en una actividad del servicio de riesgo como es la de realizar un patrulla con armas de dotación oficial.

19. Esta lesión le produjo a **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** tal como está acreditado con los documentos que se aportan a la presente demanda, una grave incapacidad laboral, lo cual constituye responsabilidad de la institución militar en la prestación del servicio público al que estaba sometido el Soldado Regular **DUARTE CHARRY, la institución militar no ADOPTÓ las medidas necesarias de control y vigilancia de los actos y actividades desplegadas en una actividad propia del servicio, para evitar que un agente suyo estuviera** comandando, dirigiendo y controlando una patrulla militar y máxime en condiciones psiquiátricas no aptas.

20. Entre los riesgos propios del servicio militar, no está que los Soldados Regulares como **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, que fue reclutado para prestar el Servicio Militar Obligatorio a la Patria en óptimas condiciones de salud, quede con graves lesiones o con incapacidad definitiva como consecuencia de heridas ocasionadas con armas de uso oficial en desarrollo de una actividad militar propia del servicio. Aunado a lo anterior, la **víctima** (Infante de Marina Regular **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**) **al momento de ser reclutado REFIERE** haber manifestado verbalmente ante el Distrito de Reclutamiento, que tenía una hija nacida y pese a ello, la Armada lo reclutó, y le llenaron un formulario para su ingreso, siendo incorporado en esas condiciones.

21. El daño sufrido en el Servicio Militar a **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** le ocasionó un perjuicio material – moral, con graves lesiones y daño a la salud, por sus secuelas físicas, al momento de presentar dicha demanda está pendiente por realizar la Junta Médica Laboral en la Armada Nacional a fin de determinar la pérdida definitiva en porcentaje de la capacidad laboral. El **(Daño Moral)** lo sufre al tener que soportar los dolores, el grado de discapacidad y ver reducida sus potencialidades, verse en estado de discapacidad, con dolor, aflicción y sin acceso a vinculación laboral, pues señala que insistentemente ha intentado vincularse en empresas para desempeñar cualquier trabajo digno para tener su mínimo vital, pero no ha sido posible porque las lesiones son evidentes de cojera y debilidad en el pie lesionado, no pudiendo soportar mucho tiempo de pie, ni realizar ejercicios – deporte y mucho menos esfuerzo físicos demandante, por ello los empleadores se abstienen de vincularlo laboralmente, incluso hasta en las empresas de vigilancia que hoy por hoy es una mercado abierto y accesible para vincular los Soldados retirados, no ha podido acceder a laborar porque también son precavidos y temerosos de vincular laboralmente a una persona en esas condiciones de salud.

Ese daño MORAL también ha sido sufrido por sus **(Padres y Hermanos e Hija)** porque entre ellos existe muy buenas relaciones de aprecio, cariño y afecto, dado el probado parentesco de consanguinidad, además viven juntos y **tanto sus padres, hermanos e hija** que vieron partir a su ser querido a prestar el Servicio Militar Obligatorio en la Armada Nacional **en óptimas condiciones de salud, han tenido que ver y soportar el regreso de su ser querido en condiciones de discapacidad y debilidad manifiesta, limitado en sus quehaceres cotidianos**, viven en la misma casa, y perciben de manera directa los a quejos de salud, dolores e impresión - impacto psicológico al ver en constantes oportunidades a **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** que no puede hacer esfuerzo físico y su constante aquejo por dolor e imposibilidad de ser vinculado a labor donde devenga un salario mínimo para cubrir sus necesidades básicas de alimento, vestuario entre otras y la de su hija. Por lo anteriormente expuesto y probado, se solicita la condena contenida en el acápite de las declaraciones o las que el señor Juez estime conveniente.

22. Tal como se demuestra con el Informe Administrativo por Lesiones de fecha 21 febrero de 2011, y al momento de producirse el accidente con su consecuente lesión corporal, se encontraba en ejercicio de actividades propias del servicio (patrulla militar), **y cierto es que se le causó un daño antijurídico, ya que el CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY no estaba en la obligación de soportar ningún daño durante la prestación de su servicio militar**, ni mucho menos soportar una pérdida de la capacidad laboral, de lo cual se infiere también afectación – daño en la salud, teniendo en cuenta que actualmente no puede realizar el total de las actividades que ejecutaba antes del accidente, a su vez que se afectan sus ingresos, ya que su vida laboral está limitada.

23. La lesión ocurrida y expuesta en el informe administrativo por lesiones, dan cuenta de la existencia de un daño antijurídico, el cual se le causó a **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** que estaba prestando un servicio al Estado en calidad de soldado - conscripto, además, de **la existencia del nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño imputable al Estado**, hecho que se prueba con el acto "informe administrativo por lesiones" que la misma institución le emitió como **ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo**, cuando siendo integrante de una patrulla militar fue herido accidentalmente por otro Soldado Regular.

24. Como consecuencia de la lesión sufrida en el servicio militar, **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, al retornar a la vida civil, **sale con su salud deteriorada y con una grave lesión que le impide realizar actividades laborales al menos para su subsistencia y la de su menor hija**, pues la lesión es limitante y le causa fuerte dolores, situación por la cual no ha podido acceder a un empleo formal e informal, pues en todos piden los antecedentes de su desvinculación al servicio militar y encuentran la existencia de una Informe Administrativo por Lesiones que da cuenta de una herida por arma de fuego, situación que además lo tiene afectado por no poder generar un mínimo de ingresos para el sostenimiento de sus necesidades básicas y las de su menor hija (salud, alimento, educación, recreación), teniendo que recurrir a la ayuda constante y permanente de sus padres que tampoco perciben ingresos, y de hermanos para dicho sostenimiento.

25. Se anexa Constancias de Conciliación Extrajudicial – Fallida. (...)

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL (folios 62 a 74 del Cuaderno Principal)

En el presente asunto se radicó contestación de la demanda el 3 de marzo de 2014, la cual se presentó en el siguiente sentido:

(...) RESPECTO A LAS PRETENSIONES

RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES: No es posible condenar al ente demandado; al no aportar el demandante sobre quien pesa la carga probatoria, el Acta de Junta Médica Laboral y mucho menos Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; Actos Administrativos esenciales para determinar la disminución de la Capacidad psicofísica.

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el DAÑO A LA SALUD, se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada, conforme lo indicado en sentencia del H. Consejo de Estado-Sección Tercera Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., (14) de septiembre de (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) Actor: JOSE DARIO MEJIA HERRERA Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN: Petición más inapropiada e inconducente, ya que el H. Consejo de Estado en la providencia antes señalada estipulo lo siguiente: "De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 CP.) para áeterminar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños fv.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación v que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional"

RESPECTO A LAS DEMÁS PRETENSIONES las mismas no están llamadas a prosperar en razón a lo expuesto anteriormente.

De manera en general, el ente demandado solicita al despacho se nieguen las pretensiones de la demanda, en sentido que el actor a pesar de mostrar que existe un daño, no demuestra el grado de la lesión padecida, es decir, la disminución de la capacidad, lo cual impide al juzgador de primera instancia determinar una reparación integral al hoy demandante.

LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS 1 AL 3: Son ciertos de acuerdo a la documentación que anexa el actor.

AL HECHO 4: No me consta, debe ser probado por el actor. AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, puesto que es completamente falso que los comandantes estuviesen desentendidos de la actividad que desarrollaban los uniformados de la patrulla donde infortunadamente salió herido el actor.

A LOS HECHOS SEPTIMO AL OCTAVO: Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por el actor.

AL HECHO NOVENO: Parcialmente cierto, puesto que es completamente falso la afirmación del actor en la que se indica que se contraria las normas internas de la misma institución militar de que todos los servicios de guardia y especialmente aquellos operacionales para efectos de tener control y establecer responsabilidad y legalidad de esos actos deban ser nombrados con documentos oficiales como ordenes de operaciones, señales, ordenes del día, etc.

ALHECHO DECIMO: Es cierto que se dio respuesta a la petición elevada a la unidad militar, pero frente a las a clariones esbozadas en este punto de la demanda, no son hechos y se trata de meras elucubraciones del actor y citas de normatividad jurídica.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta que se pruebe por el actor.

A LOS HECHOS DECIMO SEGUNDO AL VIGESIMO CUARTO: No me constan y deben ser probados por el actor.

EXCEPCIONES

Señor Juez, ruego a usted que se sirva declarar que resultaren probadas en el sub lite, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISITO FORMAL DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

*Se formula a manera de excepción la inepta demanda por falta de requisitos formales, en el sentido que no se agotó el requisito de procedibilidad frente a la pretensión Segunda, numeral 2 del escrito presentado en la demanda que a letra reza: "**SEGUNDO.- Condenar en consecuencia a la Nación (...). 2. Para CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY directamente afectado a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, o la suma que estime razonablemente el Juzgador conforme al grado de discapacidad, pérdida de la capacidad labora, edad y demás factores que deben tenerse en cuenta al momento de fijar la condena, atendiendo que de las pruebas aportadas es claro que CARLOS EFUARDO DUARTE CHARRY al momento de ser reclutado por la Armada Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, era una persona APTO- FÍSICA Y PSICOLOGICAMENTE, (...).**"(Negrilla y subrayado fuera del texto.)*

Es decir en otras palabras, no se cumplió con lo estipulado en el artículo 161 del CPACA, en concordancia con los artículos 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 13 de la ley 1285 de 2009, que ordenan agotar la conciliación prejudicial obligatoriamente como requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, esta entidad no presentó ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional dicha pretensión, no fue objeto de estudio por parte del cuerpo colegiado que conforma el comité de la entidad que representó, por las siguientes razones:

El día 12 de diciembre de 2012, el doctor MANUEL ALFONSO VELASQUEZ REALES, en calidad de apoderado del señor CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional a través de oficio, solicitud de conciliación, que recibió como radicado EXT12-131994, en donde manifestó en el numeral IV, del escrito petitorio, las pretensiones a conciliar, que a la letra rezan:

"IV.CONCRETAMENTE LO QUE SE PRETENDE CONCILIAR".

Que el daño que se le ocasiono al Infante de Marina Regular CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY en el Servicio Militar Obligatorio, ocurrió como consecuencia de una falla del servicio, control y supervisión de un superior idóneo con mando jerárquico que comandara la patrulla militar, pues no se ejerció este control y resultado herido por un disparo de fusil de un compañero que no verifico su arma de fuego (fusil) o que no fue le fue supervisada en debida forma al momento de terminar la patrulla perimétrica, toda vez que quien la comandaba dicha patrulla era un Infante de Marina Profesional que estaba en condición de evacuado, recibiendo tratamiento y contaba con un dictamen médico laboral de NO APTO PARA LA VIDA MILITAR, es decir, era una persona en condición de discapacidad física y mental, lo que implicaba que no podía estar ejerciendo funciones equivalentes a los de los suboficiales, y mucho menos estar armado y equipado con fusil, comandando un grupo de infantes regulares que hacían patrullas militares.

Que como quiera que la Decisión del Tribunal Medico Laboral, es una decisión que conocía la Armada Nacional y los superiores del Infante de Marina HERNANDEZ GARICA LIONEL, la institución y los superiores, hicieron caso omiso al dictamen médico y lo pusieron a prestar servicios de guardia, armado con fusil y a comandar otros militares, que debido a que eran Soldado Regulares que también prestaban su servicio militar, requerían estar al mando de una persona idónea que los dirigiera y ordenara y adoptara todas las medidas de seguridad (Suboficial), que estuviera pendiente de verificarles en todo momento los fusiles para que ninguno pudiera cargar con un proyectil su fusil y de esta forma ocasionar algún daño a los miembros de la patrulla, coma evidentemente ocurrió, tanto es así que pasado dos meses de los hechos el Soldado HERNANDEZ GARCÍA LIONEL fue retirado de la Armada con ocasión del dictamen médico laboral de Tribunal Medico que había emitido dictamen de — NO APTO PARA LA VIDA MILITAR — NO SE SUGIERE REUBICACION LABORAL y que desde el 16 de Agosto de 2011 estaba en firme, debidamente ejecutoriada y era conocido par los Superiores de HERNANDEZ en especial por el Comandante de Batallón — Teniente Coronel JORGE FEDERICO

TORRES MORA y el Teniente Comandante de Compañía de Seguridad de I.M SALAZAR CASTELLANO WILLIAN.

Por lo anterior, y dado que existen documentos que dan cuenta de los superiores militares (servidores públicos) al servicio de la Armada Nacional, desconocieron los dictámenes médico del Tribunal Medico Laboral, respecto a que HERNANDEZ GARCIA LIONEL, no estaba apto para la vida militar, y pese a ello lo pusieron a prestar guardia y a comandar una patrulla que termino con la lesión y heridas causadas a CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, se solicita al Ministerio de Defensa Nacional que en el evento de alguna conciliación favorable o una vez iniciado el proceso contencioso el Ministerio de Defensa Nacional - LLAME EN GARANTÍA al Teniente Coronel JORGE FEDERICO TORRES MORA — Comandante Batallón de Seguridad de Infantería de Marina (Bogotá), para que le responda a la Nación — MDN patrimonialmente o con sus bienes si se da conciliación favorable o fallo a favor de nuestros intereses, en razón a quien fue la persona que en claro abuso de poder, desconoció el dictamen médico laboral y la condiciones de salud de HERNANDEZ GARCIA LIONEL, pues al estar evacuado y recibiendo tratamiento médico especializado y conocido su antecedente de internación por psiquiatría, lo envió a la Compañía de Seguridad del Hospital Militar Central a prestar guardia, a comandar patrullas, actividades del servicio que implican que quienes las ejerzan, tengan acreditada aptitud física y psicológica apto.

No obstante conociéndose el dictamen médico laboral y la situación notoria de salud de HERNANDEZ GARCIA LIONEL, el Coronel JORGE FEDERICO TORRES MORA hizo caso omiso al dictamen médico y en su calidad de Comandante de Batallón, OPTÓ por trasladar o en comisión al Infante de Marina Profesional HERNANDEZ GARCIA a la Compañía de Seguridad del Hospital Militar Central, sin ningún fundamento legal, para que ejerciera dichas actividades que implicaban riesgo y aptitud del militar que las desempeñara.

Señor Procurador, en igual sentido en caso de conciliación favorable o sentencia favorable a nuestros intereses, y coma quiera que existe responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional — Armada Nacional y los superiores de CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY y del Infante HERNANDEZ GARCIA LIONEL se solicita para que a través del Ministerio de Defensa Nacional Llame inmediatamente en garantía a dichos superiores — Comandante de Batallón y Compañía Seguridad — Hospital Militar, porque está demostrado que desconocieron el dictamen del Tribunal Medico Laboral que declare) NO APTO PARA LA VIDA MILITAR al Infante de Marina HERNANDEZ GARCIA LIONEL, y permitieron y avalaron que el IMP HERNANDEZ GARCIA LIONEL con tremenda discapacidad, fuera nombrado por su Suboficial de guardia para asumir funciones y responsabilidades que conforme al Decreto 1790 y la Ley 1104 de 2005 art. 5 y ss, correspondían asumir a los Suboficiales y Oficiales, o de un militar que estuviera en sus plenas capacidades físicas y psicológicas, dicho dictamen estaba en firme y ejecutoriado desde el 19 de agosto de 2011, allí se evidenciaba que HERNANDEZ GARCIA no estubo gpto física ni psicológicamente para asumir ningún servicio de guardia ni actividades de riesgo como es la de Comandar, Controlar y ejercer Disciplina a otros Infantes de Marina, par lo tanto, en el eventos de conciliación favorable, y en el mismo proceso contencioso debe ser llamado en garantía por el Ministerio de Defensa Nacional esos superiores, para que de darse una sentencia condenatoria contra la Nación — MDN — el Oficial JORGE FEDERICO TORRES MORA entre a responderle a la Nación — MDN patrimonialmente con su salario o con sus bienes si los llegare a tener, pues de su falta de control, diligencia y su actuar omisivo y desconocedor de un dictamen médico laboral, termino por propiciar el accidente que le ocasiono graves heridas y secuelas definitivas al Infante de Marina Regular CARLOS EDUARDO CHARRY quien fue herido un compañero al finglizr la patrulla, como consecuencia de la falta de mando, de idoneidad y diligencia de capacidad psicofísica de un agente del Estado (IMP HERNANDEZ GARCIA), que contobg con un dictamen de NO APTO — SIN REUBICACION LABORAL.

Que el Ministerio de Defensa Nacional a través del señor Director de Sanidad Naval de la Armada Nacional, RESTABLEZCA — ACTIVE INMEDIATAMENTE los servicios médicos de ORTOPEDIA - FISIOTERAPIA — REHABILITACION FISICA y SERVICIOS QUIRURGICOS si lo llegare a necesitar y MEDICAMENTOS y EXAMENES ESPECIALIZADOS de ser requeridos, dada la graves de la herida de CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY en la prestación de su Servicio Militar Obligatorio en la Armada Nacional, toda vez que en la actualidad no puede acceder a los servicios médicos porque yo lo desactivaron del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares por no ser beneficiario, lo que le ha IMPOSIBILITADO reclamar los medicamentos ordenados par sus médicos tratantes, así como se le impide acceder a las citas de control especializadas para definir su situación medica laboral por termino de servicio militar obligatorio.

Se le cancelen a favor del Infante de Marina Regular CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, par responsabilidad patrimonial par danos - perjuicios físicos y psicológicos ocasionados, la suma de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A la señora FABIOLA CHARRY YAGUARA con CC No.55.155.244 de Neiva (Huila), en calidad de madre del Infante de Marina Regular CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY (La suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes).

Al señor JOSE WILLIAM JAVIER DUARTE SOTO con CC No. 12.121.523 de Neiva (Huila), en calidad de padre del Infante de Marina Regular CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY (La suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes).

Al Señor FRANCISCO JAVIER DUARTE CHARRY con CC No. 7.728.927 de Neiva (Huila), en calidad de hermano del Infante de Marina Regular CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY (La suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes).

A la Joven YENIFER ALEJANDRA DUARTE CHARRY con Registro Civil 26329110, en calidad de hermano del Infante de Marina Regular CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY (La suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes).

A su hija DULCE MARIA DUARTE MORENO — de edad 2 años y 8 meses, con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.029.884.918 Indicativo Serial 44392051 (La suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes).

Que en el evento de lograrse una conciliación, se ordene el cumplimiento de la sentencia decisión conciliatoria dentro del término de lo establecido en el artículo 176 del CCA y demás normas concordantes, o que las hayan modificado.

Lo anterior implica señor Juez, que el apoderado del actor solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a unas pretensiones diferentes a las solicitadas en la demanda, tal y como está probado en la solicitud de conciliación radicada en este Ministerio y de la cual anexo original con sello de recibido. Esto permite concluir, que nunca se solicitó conciliación frente a la pretensión Segunda, numeral dos (2) del escrito de la demanda.

INDEBIDA FORMULACIÓN DE LA PRETENSION

No se entiende como quien funge como apoderado de la parte actora, formula pretensiones al despacho, sin establecer; pérdida de la disminución de la capacidad laboral, imputabilidad del servicio; mejor dicho ningún documento que permita establecer la responsabilidad del ente demandado.

CARENCIA DEL DERECHO POR FALTA DE MATERIAL PROBATORIO.

Se observa que el demandante no anexa Acta de Junta Médica Laboral y Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, Actos Administrativos esenciales para determinar la disminución Laboral del demandante.

AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS

El demandante le endilga responsabilidad al Estado por la lesión que padece, pero no acompaña prueba idónea que soporte sus acusaciones.

Además señor Juez, el Infante de Marina CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, No aporta Acta de Junta Medica Laboral ni Acta de Tribunal Médico (si lo hubiere), mediante la cual se determina el porcentaje de lesión padecida por el demandante; el cual es el punto de partida para cuantificar unos perjuicios, en el evento en que el Despacho determine que su lesión es responsabilidad del Estado colombiano.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

La imputación de responsabilidad extracontractual del Estado por fallase caracteriza porque el demandante atribuye al demandado conductas irregulares, por acción o por omisión; por lo tanto es necesario demostrar la falencia o anomalía administrativa en el acaecimiento del hecho dañino, la antijuridicidad del daño y el nexo adecuado y eficiente de causalidad.

El artículo 90 de la Constitución Política no sujetó la obligación de reparar a cargo del Estado a la demostración de una conducta antijurídica de las autoridades públicas; no hizo referencia a la falla del servicio: y ni siquiera vinculó la responsabilidad estatal al funcionamiento normal o anormal de la Administración.

Bajo el esquema del artículo 90 de la CP. la responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico, entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe soportar por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del funcionamiento del servicio o de la administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

En ese sistema no resulta relevante determinar si el daño generado por la actuación u omisión del agente se causó con falla del servicio o sin ella, o si fue producto de una actividad peligrosa. El único dato relevante para que nazca la obligación de reparar es la prueba de que el daño fue causado por la actuación o la omisión del Agente.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍCIO

Ahora bien, en el evento en que su Despacho encuentre fundamentos tácticos y jurídicos para endilgarle responsabilidad al Estado colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, creemos necesario precisar lo siguiente:

El apoderado del demandante soporta su escrito de demanda en el supuesto incumplimiento del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que conmina al Estado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece que "dentro de cualquier proceso que surtan ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Este principio de REPARACIÓN INTEGRAL impone la obligación de que el juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una "justa y correcta" medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima, o para la supuesta víctima.

El resarcimiento del daño antijurídico que genere una acción u omisión de la administración, debe corresponder en medida exacta al daño causado, pues si es mayor constituiría un enriquecimiento ilícito, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desatendiéndose entonces, el principio de igualdad, que constituye la base fundamental de un Estado Social de Derecho.

Al respecto, la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 7 de diciembre de 2005, Expediente No. 15.697, precisa lo siguiente: (...)

La falla del servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde el elemento fundamental para atribuir responsabilidad al Estado es la "culpa de la administración" o mejor la falla en el servicio, que puede ser por acción o por omisión, por extralimitarse en sus funciones o por no cumplirlas. Dentro del régimen de responsabilidad subjetiva encontramos la falla del servicio probada, en virtud de la cual el afectado debía demostrar que existió una falla del servicio, junto con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surgiera la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño, de lo contrario si no se demostraba esto, **EL PARTICULAR PERDÍA EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, TAL COMO LO HA EXPLICADO EL CONSEJO DE ESTADO:**

—Se caracteriza este régimen, como en múltiples ocasiones lo ha señalado la jurisprudencia, por tres elementos constitutivos, a saber: una falta o falla del servicio, un perjuicio y una relación o vínculo de causalidad entre la primera y el último. En este régimen la noción de falla es a tal punto esencial, que CORRESPONDE AL ACTOR DAR LA PRUEBA DE SU OCURRENCIA: LA FALTA DE ESA PRUEBA CONDENA AL FRACASO LAS PRETENSIONES QUE LA REQUIERAN.

CARENCIA ABSOLUTA DEL NEXO CAUSAL Y DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO (...)

En el caso específico no existe prueba fehaciente de que el Ejército Nacional haya contribuido a las lesiones padecidas por el demandante.

RESPECTO A LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICADO AL CASO DE AUTOS.

Se resalta que los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Responsabilidad o la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. **Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero**

La afirmación efectuada cuenta con respaldo jurisprudencial, conforme lo indicado en providencia del H. Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, del veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009) Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01203-01(26808) Actor: ANATILDE MUÑOZ Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-APELACION DE SENTENCIA de la cual se extrae: (...)

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La mencionada entidad fue notificada por aviso el día 12 de diciembre de 2013, de conformidad con el acta obrante a folio 61 del cuaderno principal, sin que a la fecha se hiciera pronunciamiento alguno.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión el 5 de marzo de 2015 como consta a folios 81 a 85 del cuaderno principal, en los siguientes términos:

(...)DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la de demanda están encaminada a solicitar la condena de la NACIÓN -MDN- ARMADA NACIONAL por:

- PERJUICIOS MORALES- PARA LA VÍCTIMA DIRECTA Y LOS FAMILIARES ACREDITADOS EN EL PROCESO.
- DAÑO EN LA SALUD - VIDA DE RELACIÓN.
- PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - INDEMNIZACIÓN FUTURA).
- DAÑO EMERGENTE FUTURO - ATENCIÓN MEDICA POR PARTE DE LA ENTIDAD

Para el caso de los DAÑOS MORALES y DAÑO EN LA SALUD, se solicitó la suma de (200) SMMMLV, indicándose respetuosamente al juzgador que estas sumas, podía ser ajustada por el Juez Administrativo según su prudente juicio v la valoración de las pruebas aportadas en el expediente.

Ello para indicar a su despacho, que en el transcurso del proceso fue que se realizó la JUNTA MÉDICA LABORAL al DEMANDANTE, y se aportó el ORIGINAL de la JUNTA MÉDICA LABORAL No. 272 de fecha Julio 29 de 2014, mediante la cual el Organismo Médico Laboral (JUNTA MÉDICA), le calificó las lesiones al Ex Soldado Conscripto CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY así: "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO PARA LA VIDA MILITAR"

Con una PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE **(41.41%)**, con base en ios CONCLUSIONES de la misma acta de junta médica laboral, y atendiendo el diagnostico 1 D. IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO, se establecieron las siguientes SECUELAS.

"Antecedente de herida por arma de fuego pie derecho, tratado quirúrgicamente, que deja como secuelas"

- a) Neuropatía de los nervios plantares sensitivos, neuropraxia, neuropatía por atrapamiento del túnel de tarso con disestesias y parestesia en pie derecho + retracción de flexores de los dedos del pie.
- b) Limitación funcional tobillo derecho + edema maleolar externo
- c) Cicatrices por orificio de entrada y salida del proyectil de arma de fuego.

Dado la severidad de esta SECUELAS PERMANENTE, la Junta Médico Laboral le asignó los siguientes índices conforme al Decreto 094 de 1989 así:

					LIQUIDACION DISMINUCION		
INDICES	TABLA A	TABLA B	TABLA C	TABLA D	100%	INDICE	% Dism
8		22,50%			100,00	22,50%	22,50
6		16,00%			77,50	16,00%	12,40
2		10,00%			65,10	10,00%	6,51
					58,59	0,00%	0,00
					58,59	0,00%	0,00
					58,59	0,00%	0,00
					58,59	0,00%	0,00
					58,59	0,00%	0,00
COORDENADAS	EDADES		INDICES		% Disminución		41,41

Esos índices sumaron el 41.41% de pérdida de capacidad laboral al Ex Soldado Conscripto CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY.

Se evidencia que el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral otorgada, fue calificada conforme al Diagnostico 1. Por la misma JUNTA MÉDICA (ver hoja 4 de la JML), como:

"LITERAL (B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, acuerdo Informe Administrativo por Lesiones número 0007/2012-CCSHOMIC.

Lo anterior señor Juez, también se encuentra probado con el INFORME ADMNSITRATIVO POR LESIONES que reposa en el expediente.

Ahora bien, respecto de la GRAVEDAD de las LESIONES sufrida por el Soldado **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** durante la prestación de su servicio militar obligatorio en la ARMADA NACIONAL, y especialmente las SECUELAS PERMANENTES originadas por estas lesiones, se encuentra que:

(i) En cuanto a la Lesión torso del pie derecho, en el **DIAGNOSTICO** del **ESPECIALISTA - ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA - DR. ROBERTO DIAZ** (Ver hoja 2 de la JML 272), el especialista establece "Fractura de torso del pie. **Lesión neurológica.**

Aunado a la parestesia del túnel y del plantar. 2. Retracción de los dedos del pie.

Ello se enuncia para señalarle a su despacho, que la lesión de **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** son SECUELAS permanentes que le impiden realizar las actividades que normalmente hacía antes de entrar a prestar su servicio militar, tales como deportes, jugar fútbol, correr, estar por mucho tiempo de pie puesto que su lesión neurológica, no le permite la coordinación de su pie, necesitando apoyo externo permanente, bastón para compensar la fuerza y poder caminar en mejor forma.

(ii) De igual forma el **CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL JUNIO 25/2014 DR. OSCAR MORENO** (Hoja 3 de la JML 272), señala claramente en el diagnóstico y en el ESTADO ACTUAL: LIMITACIÓN FUNCIONAL DEL PIE DERECHO.

Las anteriores secuelas, sustentan los (200 SMLLV), pedidos por los **DAÑOS MORALES y DAÑO EN LA SALUD** del Ex Soldado Conscripto **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**. Ahora bien, RECIENTEMENTE, LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES - DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.

Para lo cual, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - Bogotá, septiembre 04 de 2014 - aplicable al presente caso**, La Sección Tercera del Consejo de Estado UNIFICÓ SU JURISPRUDENCIA y estableció topes a los montos indemnizatorios que se deben reconocer y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Dijo en Consejo de Estado en su sentencia de unificación, "en cuanto al reconocimiento de **PERJUICIOS MORALES EN CASO DE LESIONES PERSONALES**, además del nivel de cercanía se tuvo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Señor JUEZ, el cuadro de la SU del CE - reparación de DAÑO MORAL en caso de lesiones, establece que para un porcentaje igual o superior al 40% e inferior al 50% de la gravedad de la lesión, se otorgan para la VICTIMA DIRECTA un total de **80 SMLMV.**

Ahora bien, si el porcentaje de **PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL** - con ocasión a las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio del Ex Soldado Conscripto **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, fue de **(41.41%)**, entonces encontramos para el caso en concreto los **FUNDAMENTOS desde la sentencia de unificación del Consejo de Estado los topes para indemnizar a CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY su PERJUICIO MORAL.**

En el caso en concreto del Ex Soldado Conscripto **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, tenemos demostrado que por el daño por las **GRAVES - LESIONES Y SECUELAS PERMANENTES** - la junta médica laboral le otorgó un **(41.41%)**. lo que corresponderá al Sr. **JUEZ ADMINISTRATIVO otorgar de conformidad con las SECUELAS y lo expuesto anteriormente**, respecto de la GRAVEDAD de las LESIONES la suma correspondiente, según su prudente juicio y criterio de la equidad como principio que el ordenamiento jurídico -artículo 16 de la Ley 446 de 1998, a efectos de reparar en debida forma v conforme a los criterios jurisprudenciales en forma integral el daño causado por **PERJUICIOS MORALES** al Soldado Conscripto **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY.**

En cuanto a los **REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD** de **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, encontramos que también la sentencia de unificación del CE estableció los topes así:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Señor JUEZ, el cuadro de la SU del CE - reparación de REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD • REGLA GENERAL, establece que para un porcentaje igual o superior al 40% e inferior al 50%, se otorgan para la VÍCTIMA DIRECTA un total de **80 SMLMV**.

Se reitera que en el caso del Ex Soldado Conscripto **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, tenemos demostrado que por el daño por las **GRAVES - LESIONES Y SECUELAS PERMANENTES** - la junta médica laboral le otorgó un **(41.41%) de pérdida de la capacidad laboral**, también para el caso en concreto los **FUNDAMENTOS desde la sentencia de unificación del Consejo de Estado los topes para indemnizar a por DAÑO A LA SALUD a CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, lo que corresponderá al Sr. JUEZ ADMINISTRATIVO otorgar de conformidad con las **SECUELAS - LESIÓN NEUROLOGICA** por la **GRAVEDAD** de las **LESIONES**, la suma correspondiente, según su prudente juicio y criterio de la equidad como principio que el ordenamiento jurídico -artículo 16 de la Ley 446 de 1998, a efectos de reparar en debida forma v conforme a los criterios jurisprudenciales en forma integral el daño causado por **DAÑO A LA SALUD** al Soldado Conscripto **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**.

Resumiendo, en cuanto a las sumas pedidas en la demanda y en cuanto los topes actuales fijados por el Consejo de Estado, vemos que se pidieron en la demanda para la **VÍCTIMA DIRECTA**, un total de **(200) SMLMV** por los **DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD**, sumas pedidas en SMLV y que conforme al porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del Soldado Conscripto **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY (41.41%)**, están dentro del rango jurisprudencial antes enunciado, y está probado que:

(i) Está probado que el joven **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** antes de su reclutamiento para prestar el servicio militar obligatorio, fue sometido a exámenes médicos especializados por parte de médicos de la institución militar, **encontrándolo apto física y psicológicamente (SANO - APTO)** para prestar el servicio militar obligatorio, hecho por lo cual fue incorporado a las filas a prestar el servicio militar, encontrándose en óptimas condiciones de salud v en las mismas condiciones el Estado debía devolverlo al seno de su familia.

(ii) Demostrado está que el Soldado Conscripto **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, al momento de la Lesión sufrida **se encontraba prestando el Servicio Militar Obligatorio** en la **Armada Nacional**.

(iii) Demostrado está, la **EXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO** sufrido por el Conscripto **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, ello se prueba con el dictamen del Original de la Junta Médica Laboral No. 272 de fecha julio 29 de 2014, cuyo original reposa en el proceso, y mediante la cual se le determinó una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO PARA LA VIDA MILITAR, con PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL de (41.41 %).

(iv) Demostrado está, que las circunstancias del servicio en que ocurrieron las lesiones del Conscripto **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, fueron calificadas **RESPECTO DE SU NEXO CAUSAL** por la misma institución militar-Armada Nacional, como ocurridas: "En el Servicio, por Causa v Razón del Mismo", hecho con el cual **se prueba que dichas lesiones, tuvieron UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN** (Ver Original del Informativo por Lesiones que reposa en el expediente).

(v) Las lesiones - el daño, dejaron secuelas permanente de gravedad es decir para toda la existencia - vida del Ex Soldado **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY**, en su salud (física - psicológica y afectación moral), los diagnósticos - severidad de las lesiones, son las que evidencian la GRAVEDAD DE SU SECUELAS PERMANENTES, ello es visible en la misma JUNTA MEDICO LABORAL, cuando los especialistas de ORTOPEdia - SALUD OCUPACIONAL dan cuenta médicamente de:

"DIAGNOSTICO: Herida por arma de fuego (...) **Fractura de torso del pie. Lesión neurológica.** (Hoja 2 de la JML No. 272)

Además de estas secuelas:

1. "Antecedente de herida por arma de fuego pie derecho, tratado quirúrgicamente, que deja como secuelas"
 - a) Neuropatía de los nervios plantares sensitivos, neuropraxia, neuropatía por atrapamiento del túnel de tarso con disestesias y parestesia en pie derecho + retracción de flexores de los dedos del pie.
 - b) Limitación funcional tobillo derecho + edema maleolar externo
 - c) Cicatrices por orificio de entrada y salida del proyectil de arma de fuego.

Ahora bien, se ha desarrollado jurisprudencialmente que en aplicación del PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA - El juzgador establece el daño antijurídico por el que se responsabiliza al Estado /

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO OCASIONADO A SOLDADOS - Por el riesgo a que se someten los soldados - la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos. En relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia* determina que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación, además no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en una posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública. NOTA DE RELATORIA: En relación con la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, consultar sentencia de 15 de octubre de 2008 Exp.18586 MP Enrique Gil Botero

También la jurisprudencia tiene claro que la responsabilidad patrimonial que debe asumir el Estado con los Conscriptos o Soldados Regulares, así las cosas. (...)

En Providencia del 2 de marzo de 2000. Expediente 11.401. CP. Alier Hernández Henríquez, dijo la Sala. (...)

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

(...)

Ahora bien, respecto de las indemnizaciones que se otorgan por las Direcciones de Prestaciones Sociales de las diferentes fuerzas ya sea (Armada Nacional - Ejército Nacional - Fuerza Área) y Policía Nacional, **son otorgada por una norma legal** - Decreto 1796 de **septiembre 14** de 2000, **luego ese pago no es excluente de la reparación patrimonial que se pretende** en el caso del Soldado **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY GARCES**, así lo ha dilucidado el Honorable Consejo de Estado y los Diferentes Jueces Administrativos y Tribunales Nacionales, al considerar que buscar una exclusión de responsabilidad alegando un pago de indemnización, no es aplicables a los casos de los Soldados Conscriptos - Regulares que sufren un daño en el servicio militar obligatorio.

(...)

CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY como Soldado Regular o Conscripto, **no estaba sujeto a una relación voluntaria con la entidad accionada**, es decir, sí bien es cierto el servicio militar es de raigambre constitucional, su mismo nombre lo dice "**OBLIGATORIO**", lo cual significa que **no hay consentimiento o voluntad, y mucho menos tenía la obligación de que por el solo hecho de estar bajo banderas, es decir, prestando un Servicio Militar Obligatorio la Patria**, debía aceptar como riesgo sufrir lesiones - secuelas y desmejoramiento permanente en su salud como evidentemente está probado con la Junta Médica Laboral, máxime cuando la actividad que desplegaba y sus lesiones ocurrieron tal como lo establece el Informativo por Lesiones, ocurridas "**En el Servicio, por causa y razón del mismo servicio**", es decir, es la misma entidad la que califica esta circunstancia que evidentemente muestra que hay un **NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.**

(...)

Los Soldados Regulares o Conscriptos por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto o soldado regular sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar, y no graves lesiones, daños en su salud como en el presente caso, ocurrido cuando el actor que prestaba el servicio militar obligatorio y tal como da cuenta el INFORMATIVO POR LESIONES y la JUNTA MÉDICA LABORAL,

De igual forma se ha reiterado por parte de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que en relación con los conscriptos o soldados regulares existe una obligación de resultado en el sentido de devolver al militar en las mismas condiciones de salud que tenía al momento de su incorporación, es decir, que en tanto que la administración pública imponga la obligación de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad física y psicológica del Soldado, pues se encuentra sometido a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad deriva en que el Estado debe responder por los daños que le sean irrogados en virtud de la ejecución de la carga pública, ello porque el soldado conscripto - regular no tiene ninguna relación laboral, y se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

Por otra parte, también resulta propio la solicitud de PAGOS DE LOS PERJUICIOS MATERIALES pedidos en la demanda, puesto que CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, al momento de ser reclutado por la Armada Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, era una persona APTO - FÍSICA y PSICOLÓGICAMENTE, lo cual prueba que era una persona laboralmente activa, pero como

consecuencia de la lesión ocurrida en el servicio militar obligatorio, ha quedado con secuelas físicas permanente y con grado de discapacidad laboral, debiendo en todo caso considerar que el demandante debería estar devengando un salario mínimo mensual vigente desde la fecha de su retiro del servicio militar obligatorio por tiempo cumplido, es decir, desde (14 de Mayo de 2012 - mediante Orden Administrativa de Personal No. 120, proferida por el Jefe de Desarrollo Humano y de Familia de la Armada Nacional).

Rememórese que en la presente demanda se pidió por PERJUICIOS MATERIALES la suma de (100) SMLMV, o la suma que estimara razonablemente el Juzgador, para lo cual se solicita al Sr. JUEZ que para tasar el PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO -VENCIDO Y INDEMNIZACIÓN FUTURA), se tenga en cuenta el SMLMV (2015), + 25% por concepto de prestaciones sociales, y al resultado se le saca el 41.41% correspondiente a la disminución de la capacidad laboral dada en JML, con lo cual se obtiene la cifra para liquidar la indemnización por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - VENCIDO.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta la Edad del Lesionado para la fecha de los hechos (21años), y la esperanza de vida de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el LUCRO CESANTE (INDEMNIZACIÓN FUTURA), se solicita también acudir a la fórmula utilizada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta los anteriores valores, menos el número de meses consolidados.

Se indica lo anterior a su despacho con respeto debido, no por pensarse o mal interpretarse de que su despacho no aplica o desconozca de manera alguna las fórmulas para para esta liquidación.

En cuanto a las pretensiones para la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL para los familiares del Ex Soldado CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, se pidieron las siguientes sumas en SMLMV. Así:

FAMILIARES DE LA VICTIMA DIRECTA	PARENTESCO	SMLV PEDIDOS EN LA PRETENSIONES.
La Menor DULCE MARIA DUARTE MORENO - con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.029.884.918 Indicativo Serial 44392051. Representada Legalmente conforme poder que obra en el expediente por su Sr. Padre el Soldado Lesionado CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY .	HIJA del Soldado Lesionado	50 SMLMV
FABIOLA CHARRY YAGUARA con documentos debidamente acreditados en el proceso.	MADRE del Soldado Lesionado	50 SMLMV
JOSE WILLIAM JAVIER DUARTE SOTO con documentos debidamente acreditados en el proceso.	PADRE del Soldado Lesionado	50 SMLMV
La Menor YENIFER ALEJANDRA DUARTE CHARRY con documentos debidamente acreditados en el proceso, representada acuerdo poder obrante en el expediente por sus padres.	HERMANA del Soldado lesionado	50 SMLMV
FRANCISCO JAVIER DUARTE CHARRY con documentos debidamente acreditados en el proceso.	HERMANO del Soldado lesionado	50 SMLMV

El parámetro de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, se tiene que la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL en caso de LESIONES, se debe tener en cuenta la GRAVEDAD DE LA LESIÓN, la cual está debidamente sustentada en el acápite del daño MORAL de la víctima directa.

En el caso en concreto se reitera que al Ex Soldado CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY le otorgaron una porcentaje de (41.41%) debido a la gravedad - secuelas permanentes, lo que quiere decir que conforme al parámetro jurisprudencial - topes indemnizatorios, le corresponden a sus familiares debidamente acreditados en el proceso, la suma de 80 SMLMV por cuanto están en el NIVEL 1 en relaciones afectivas paterno -filiales.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	N VEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M .L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1.5

Por lo que se solicita al Sr. JUEZ que atendiendo lo expuesto en la contestación de la demanda que hizo la entidad demandada donde a través de apoderado expuso: (...)

Siendo ello así y en aras a ese mismo principio "REPARACIÓN INTEGRAL" y atendiendo lo solicitado por la entidad demandada, se solicita al Sr. JUEZ ADMINISTRATIVO, entonces ajustar conforme al parámetro de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL para los FAMILIARES debidamente acreditados en el proceso.

Lo anterior, por cuanto se encuentra plenamente probado que los perjuicios PERJUICIOS MORALES que se reclaman para los familiares directos del Soldado Conscripto CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY es en razón a que entre ellos existe buenas relaciones de aprecio, cariño y afecto, dado el probado parentesco de consanguinidad. Familiares estos que vieron partir a su ser querido sano a prestar el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, en óptimas condiciones de salud física y mental, han tenido que ver y soportar el regreso de su ser querido en condiciones de discapacidad y debilidad manifiesta limitado en sus quehaceres cotidianos, con secuelas permanentes - lesiones neurológica - entre otras secuelas, y al vivir juntos perciben de manera directa los a quejos de salud, fuertes dolores por las neuropatías por atrapamiento del túnel de tarso - con disestesias - parestesias, limitación funcional de tobillo derecho, más edemas - hinchazón maleolar externo,

Esas secuelas no son meros nombres o diagnósticos insignificante - que se den a una persona que sufre una lesión por disparo de fusil de alto calibre, sino que obedecen en realidad a las GRAVES LESIONES y SECUELAS con las que debe vivir permanentemente el Soldado Conscripto CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, y consecuentemente ello causa un DOLOR MORAL en sus familiares directos (PADRES - HIJA - HERMANA - HERMANO), causa un impacto psicológico de ver a su familiar (soldado lesionado) arrastrando el pie, con fuertes dolores en su pie - tobillo, hecho este que lo conllevan a diferentes trastornos de comportamiento en su entorno familiar, como es su irritabilidad al estar limitado y poca posibilidad de poder ser vinculado a labores formales e informales que hoy por hoy ofrece el mercado laboral y mucho menos a una persona en condición de discapacidad, luego entonces al no contar con ingresos autónomo de su trabajo, todos los familiares deben socorrerlo para suplir sus necesidades básicas, pero más que ello en su apoyo psicológico y moral que le brindan a su ser querido.

El Consejo de Estado, respecto de los PERJUICIOS MORALES a los familiares directo de la víctima o lesionado ha dicho.

(...)

En igual forma.

(...)

En cuanto al PERJUICIOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE FUTURO ■ PARA EL DIRECTAMENTE LESIONADO.

Se solicita al Sr. Juez que con base en la pretensión cuarta del acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS, se ordene a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a suministrar al Ex Soldado CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY lo necesario para su rehabilitación, esto es, los servicios médicos de ortopedia, rehabilitación, terapias físicas, servicios de psicología, medicamentos, intervenciones quirúrgicas necesarias cuando se requieran y estén ordenadas por su médico tratante, esta situación encuentra sustento desde la misma JUSTICIA - EQUIDAD, pues NADA sería condenar a la entidad al pago de unos perjuicios materiales - morales - daño en la salud, si no se ordena por parte de su despacho la prestación de los servicios médicos necesarios, pues aquí hay que recordar que las lesiones - y graves secuelas no desaparecen con la indemnización que su despacho ordene pagar, y por el contrario permanecerán y requerirán controles médicos especializados - vigilancia médica - siniestros de medicamentos que ordene el galeno tratante, y por mucho DINERO a que reciba el Soldado Lesionado y su Familia, no sería compensable si no se ordena a la entidad demandada la atención médica permanente que requiera.

También se ilustra respetuosamente al Sr. JUEZ que en Colombia, una vez los soldados la entidad le hacen sus junta médicas, lo sacan del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, es decir quedan INACTIVOS, cuestión esta que no le permite sacar nunca una cita de control médico, así sea las lesiones causadas en el servicio, por causa y razón del mismo, teniendo que recurrir las familia de los soldados lesionados, que por regla general son de escasos recursos económicos a sufragarle durante toda su vida el pago de atención médica, medicamentos y demás que requiera para sus controles - atención médica, derivada de las secuelas - lesiones sufrida en el servicio militar obligatorio.

En otras palabras, por mucha plata que se condene a la entidad y reciba la víctima directa y sus familiares, y como las lesiones - SECUELAS en este caso son GRVES, no les alcanzará para pagar la atención médica que requiera CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, máxime si el promedio de vida de este joven es más de 50 años, en los que debería sufragar de a su costo toda la atención médica por las lesiones sufridas en el servicio militar obligatorio. Actualmente se encuentra desactivado del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a pesar de que sus lesiones fueron ocurridas en el servicio, por causa y razón del mismo, actuación con la cual la entidad lo ha privado de sus derecho a la salud, a la continuidad de su tratamiento, controles con sus médicos tratantes, lo que obliga al soldado discapacitado - en debilidad manifiesta a tener que asumir personalmente todos costos de salud y medicamentos que requiera para toda su vida.

Así las cosas, **en criterio del apoderado de la parte demandante, están debidamente acreditadas todas las pruebas dentro del proceso**, así como los supuestos jurisprudenciales necesarios **para declarar la responsabilidad de la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, ello por cuanto:

(i) Está demostrado la existencia del daño, que para este caso concreto se configuró con las lesiones y posteriores secuelas que tuvo y tendrá que soportar el demandante como víctima directa. **(Ver Junta Médica Laboral No. 272 DE Julio 29 de 2012).**

(ii) La existencia de un nexo causal entre ese daño y la actividad de la administración, pues está probado que el hecho se produjo en el servicio, a causa y con ocasión del mismo; es decir durante la prestación del servicio militar obligatorio en la Armada Nacional. **(Ver Informe Administrativo por Lesiones).**

(iii) Y en ese orden de ideas, surge la obligación de la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, el deber de indemnizar los perjuicios de índole moral y material causados a los demandantes; razón por la cual, en este sentido solicita respetuosamente a su Honorable Despacho, acoger las pretensiones de la demanda y consecuentemente CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL al pago TOTAL de todos los perjuicios causados al Ex Soldado Conscripto CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY orgánico del entonces Batallón de Seguridad de Infantería de Marina - Compañía de Seguridad HOMIC.

Finalmente, ruego a su despacho correrle traslado de los presente alegatos al MINISTERIO PÚBLICO para que en el evento de presentarse una condena contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se establezcan las responsabilidades a que haya lugar contra el Comandante del Batallón de Seguridad de Infantería de Marina - **Sr. Coronel JORGE FEDERICO TORRES MORA** y el señor **Teniente hoy Capitán SALAZAR CASTELLANO WILLIAM**, quienes en condición de oficiales activos de la ARMADA NACIONAL, pudieron propiciar con sus acciones y omisiones al daño patrimonial que posiblemente se genera al Estado Colombiano con una posible condena.

Ello por cuanto, **existe en el expediente un cúmulo de pruebas documentales** con los cuales, los Oficiales en mención podrían tener responsabilidades; ello se encuentra visible en los **siguientes documentos:**

- El informe de fecha 14 de Enero de 2012 suscrito por el TECIM SALAZAR CASTELLANO WILLIAM donde expone como Comandante de la Compañía donde ocurrió el accidente con la patrullas, que a "la 2030R⁷ del 13 de enero me encontraba descansando en mi camarote y fue informado de un accidente con el personal que acababa de llegar de la patrulla(...)".

No se entiende como el Comandante de la Unidad Militar (COMPAÑÍA DE SEGURIDAD), donde ocurrió el accidente delega en otro soldado que además conocía que estaba en condición de discapacidad - física y psiquiátrica" el mando de una patrulla donde seguramente se presentarían accidentes dado que un Soldado en esas condiciones no puede nunca comandar - ordenar e impartir órdenes - coordinar y en general minimizar los riesgos en una patrulla militar armada con fusiles del Estado que ejerce una actividad riesgosa.

• El informe de fecha 13 de enero de 2012 suscrito por el C3 MUÑOZ FERNANDEZ ALEJANDRO, da cuenta que a las 2240R se encontraba durmiendo porque debía asumir un servicio de guardia.

• Este hecho hace responsable al Oficial SALAZAR CASTELLANO, puesto que como Comandante de la Compañía, no previo - no ejecutó acciones de control y de minimizar los riesgos - accidentes que evidentemente se podrían presentar al dejarle el mando de una patrulla militar armada a otro soldado que estaba en completa discapacidad mental y no APTO para la vida militar.

• En el Oficio 0783 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBASEGIM-ASJUR-22 de fecha 06 de septiembre de 2012, suscrito por el Mayor MONCADA OVIEGO YAMITH en su calidad de Comandante (E) del Batallón de Seguridad de I.M, asegura de manera clara que el Infante (IMP) fue enviado al Hospital Militar por orden verbal del señor Coronel (TCCIM) JORGE FEDERICO TORRES MORA.

Aquí también podría haber responsabilidad del Oficial JORGE FEDERICO TORRES MORA, pues esta prueba en conjunto con las otras que reposan en el expediente, dan cuenta que el Coronel TORRES MORA conociendo la situación de psicología y psiquiatría del Soldado HERNANDEZ GARCIA LIONEL, y existiendo una dictamen médico de Tribunal Médico Laboral, fue desconocido por el Coronel TORRES para en su lugar conforme se desprende **la declaración extra juicio rendida por el Soldado HERNANDEZ - Discapacitado - quien lo pusieron de Comandante de Patrulla por orden del Coronel TORRES MORA, llama la atención porque más allá de evidenciarse un trato inhumano el Coronel en mención según el dicho de HERNANDEZ desconoció un dictamen médico laboral que el mismo Ex Soldado le mostró, y en realidad fue el origen para que posiblemente al poner a comandar una patrulla militar con fusiles a un Soldado en esas condiciones de discapacidad mental y psicológica, ERA PREVISIBLE que se pudieran presentar accidentes con las armas del Estado.**

Afirma en la declaración el Ex Soldado HERNANDEZ GARCIA.

"Yo me encontraba recibiendo tratamiento médico - psicológico y psiquiátrico, y el señor Coronel TORRES MORA JORGE FEDERICO, que era el Comandante del Batallón, me dijo que yo estaba "COMIENDOME GRATIS LA AUMENTACIÓN", sin hacer nada y que eso no lo iba a permitir, entonces me dijo que debía irme a prestar guardia armado y equipado a la Compañía de Seguridad del Hospital Militar Central de Bogotá, entonces le dije que yo estaba recibiendo tratamiento médico - psicológico, y que inclusive había estado internado en la clínica inmaculada por psiquiatría, pero **mi Coronel TORRES me respondió que no le importaba nada de eso**, que debía ganarme la comida que estaba recibiendo, y me ordenó irme para la Compañía de Seguridad a prestar guardia y patrullas, y procedí a alistarme para cumplir la orden del Comandante del Batallón.

"Antes de irme le mostré todos los documentos médicos que tenía, concepto de psiquiatría, neurología, y otros que el también conocía, le mostré la Junta Médica Laboral, el resultado del Tribunal Médico Laboral donde me decía NO APTO PARA LA VIDA MILITAR, v me dijo que eso no le

importaba que va él sabía todo mi enfermedad, y me ratificó la orden de irme y presentarme al **Teniente de Infantería Marina SALAZAR CASTELLANO WILLIAM** - Comandante de la Compañía Seguridad del Hospital Militar Central, **donde me asignarían fusil y armamento para prestar guardia como un Soldado normal.**

"Me presenté al Hospital Militar Central a la Compañía de Seguridad del Hospital Militar Central, hice presentación militar ante el Señor **Teniente SALAZAR CASTELLANOS WILLIAM** y nuevamente le manifesté mi delicada situación médica y psicológica, le dije que estaba recibiendo tratamiento médico y le mostré los mismos documentos, junta médica, solicitudes de conceptos, actas de tribunal médico donde me declaraban No apto para la vida militar sin reubicación laboral, y **mi Teniente Salazar me respondió que eso no era nada**, que ya mi Coronel TORRES MORA Comandante del Batallón lo había llamado al celular y le había dicho que me entregara armamento fusil - proveedores y pusiera a prestar guardia, patrullas como cualquier otro Infante de Marina y así lo hizo".

"El **13 de enero de 2012** fui nombrado como era de costumbre, al azar por mis superiores para desempeñarme como Comandante de una Patrulla Militar perimétrica de seguridad alrededor del Hospital Militar Central de Bogotá, y fue en desarrollo de la patrulla ya finalizando donde se presentó el accidente donde resultó herido en el pie derecho el Infante de Marina Regular **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** quien estaba prestando el Servicio Militar Obligatorio y hacia también parte de la patrulla militar.."

"Para el momento de los hechos eran como pasada las 8 de la noche aproximadamente, y **todos los superiores de la Compañía de la Compañía de Seguridad se durmiendo y descansando**, dejando solo la responsabilidad de la patrulla en nosotros los Infantes de Marina. El Suboficial de Guardia estaba durmiendo y el Teniente SALAZAR CASTELLANOS, Comandante de la Compañía de Seguridad estaba descansando, ninguno de los superiores, se preocupaba por como iniciaba y como terminaba la patrulla hasta que sucedió el accidente"

"(..) resultados del Tribunal Médico Laboral donde me declararon no apto para la vida militar, que fueron los mismos documentos que le mostré al señor Coronel TORRES MORA JORGE FEDERICO y al Teniente SALAZAR CASTELLANOS y ninguno de ellos conociendo mi situación y los documentos médicos me prestaron atención, y por el contrario me dijeron que debía ganarme la comida prestando guardia, dándome funciones de comandar patrullas militares que solo corresponden a los Suboficiales, me entregaron fusil y proveedores, me armaron y equiparon como decimos en la vida militar y nunca tuvieron en cuenta mi situación"

Y es que señor JUEZ, más allá de la posible condena que se imponga a la entidad, hay actos inhumanos desplegados por los citados OFICIALES según la documental aportada en el proceso, **y el MINISTRO PUBLICO debe dentro de sus funciones debe dar la vigilancia procesal y solicitar si a bien lo considera que la entidad MDN-ARMADA NACIONAL pueda repetir contra estos Oficiales de conformidad con las pruebas que reposan en el proceso.**

En los anteriores términos rindo los presentes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN."

6. TRAMITE PROCESAL

6.1. Mediante escrito radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se presentó demandada por el medio de control de reparación directa el día 1 de abril de 2013 (fl.33).

6.2. Con providencia de 22 de abril de 2013, el Magistrado Ponente Juan Carlos Garzón Martínez, ordenó la remisión del medio de control a los Juzgados Administrativos de Bogotá por competencia (fls. 35 a 37).

6.3. En cumplimiento de la orden dictada se libró Oficio No.2013-JCG-226 mediante el cual se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 29 de mayo de 2013, correspondiéndole por reparto a este Despacho, como consta en folio 39 del cuaderno principal.

6.4. Con proveído de fecha 2 julio de 2013 (folios 42 a 45 del cuaderno principal), el Despacho habiendo verificado la existencia de los requisitos legales de que tratan los artículos 161 a 167 del CPACA, inadmitió la demanda, para que fueran subsanados los defectos encontrados.

6.5. El apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda el 15 de julio de 2013 (fls.46 a 48). El Despacho admitió la acción mediante providencia del 6 de agosto de 2013, (folios 50 a 51 del cuad. ppal).

6.6. Con auto de 27 de agosto de 2013, se corrige auto por adición para indicar que la señora Fabiola Charry Yaguara obraba como demandante (fls. 53 y vto.).

6.7. Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificó por aviso el día 11 de diciembre de 2013, de conformidad con el acta de notificación obrante a folio 60 del cuad. ppal.

6.8. A folio 61 obra la notificación por aviso surtida al Ministerio de Defensa - Armada Nacional el día 12 de diciembre de 2013.

6.9. Los 25 días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 11 de febrero de 2014, y el traslado de 30 días de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del CPACA concluyeron el 26 de marzo de 2014.

6.10. El apoderado del Ministerio de Defensa - Armada Nacional contestó la demanda el 3 marzo de 2014 (fls. 62 a 74), es decir, en tiempo.

6.11. Con la contestación de la demanda se propusieron las excepciones de inepta demanda por ausencia del requisito formal de agotamiento del requisito de procedibilidad, indebida formulación de la pretensión,

carencia del derecho por falta de material probatorio y ausencia de elementos probatorios (fls.64 a 70).

6.12. De las excepciones se corrió traslado como consta a folio 91 y dentro del término de traslado la parte actora allegó escrito como consta a folios 92 a 100.

6.13. Mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2014 (folios 102 a 103 cuad. ppal), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

6.14. El 19 de agosto de 2014 (folios 114 a 118 del cuaderno principal), se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se abrió el proceso a la etapa probatoria.

6.15. Con providencias de fecha 24 de febrero de 2015 (folios 122 y 123 del cuaderno principal), el Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y corrió traslado para alegar en los términos del art. 181 in fine del CPACA.

6.16. El apoderado de la parte actora radicó escrito de alegatos de conclusión el 5 de marzo de 2015 (folios 124 a 138 del cuaderno principal), en tiempo.

7. PRUEBAS RELEVANTES

En el cuaderno principal obran las siguientes:

7.1. Copia del acta de junta médica laboral No. 272, en la cual se determina una disminución de la capacidad laboral del CUARENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41.41 %) de Carlos Eduardo Duarte Charry (fls. 107 a 112).

7.2. Copia simple de informativo por lesiones de fecha 13 de enero de 2012(fl. 113)

7.3. En el cuaderno 2 obran las documentales aportadas con la demanda y que fueron señaladas a 29 y 30 del cuaderno principal.

8. CONSIDERACIONES

8.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente irrogados con ocasión de las lesiones acaecidas en la humanidad de Carlos Eduardo Duarte Charry por las lesiones sufridas el 13 de enero de 2012 por la herida causada en el pie por uno de sus compañeros mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en calidad de Infante de Marina, adscrito al Batallón de Seguridad de Infantería de Marina (Hoy BATALLÓN DE POLICIA NAVAL MILITAR No 70)., las cuales conllevaron a la disminución de la capacidad laboral de 41.41 % conforme al Acta de Junta Médico Laboral del No.272 de 29 de julio de 2014 obrante a folios 107 a 112.

8.2. NORMAS APLICABLES

El Capítulo II del Decreto 2048 de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización, establece:

"MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Artículo 8. *El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.*

Parágrafo.1. *El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a la disponibilidad de cupos, la que será determinada por los Comandantes de cada Fuerza.*

Parágrafo 2. *Para efectos de los bachilleres menores de edad que sean incorporados al servicio militar, serán destinados a las áreas de: Servicio de Apoyo, Auxiliares Logísticos, Administrativos y de fines sociales. A menos que el menor manifieste voluntad expresa de prestar el servicio en otra área y que poseyendo aptitudes para ello se considere conveniente asignarle ese servicio".*

8.3. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Respecto a la posición de garante del Estado con respecto al conscripto y la relación especial de sujeción, la Jurisprudencia del Consejo de Estado,¹ ha señalado:

*"Ahora bien, en concordancia con el inciso dos del artículo 216 de la Constitución Política, "todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas." En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización" precisa que "todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller." Por su parte, el artículo 13 de la misma ley indica que el servicio militar obligatorio puede prestarse en las siguientes modalidades: como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses). Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de su especial sujeción a la institución. De este modo, se entiende que el Estado, "frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una **posición de garante** al doblegar, (...) su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una **relación de especial sujeción** que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos". (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Ahora bien, el régimen de responsabilidad aplicable para los conscriptos es diferente al de los soldados voluntarios o profesionales, por el hecho de ser reclutados de manera obligatoria, al respecto la jurisprudencia² ha indicado:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales,

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera, Subsección "B", Consejera Ponente STELLA CONTO DEL CASTILLO. Radicación 07001-23-31-000-2000-00111-01(20532). 09 de Abril de 2012.

² CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número: 05001-23-31-000-1994-02574-01(17645). Bogotá D.C., catorce (14) de Abril de dos mil diez (2010).

suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros). En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar".

En lo referente a las obligaciones del Estado frente al servicio militar y sus implicaciones, por ser de carácter obligatorio, la jurisprudencia ha señalado que como el lesionado no ingresó a las Fuerzas Militares por su propia voluntad y por ende no decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal, al incorporarse a la Armada Nacional, el conscripto se somete a riesgos que las personas normalmente no tienen por qué soportar, y por lo tanto, el Estado está en el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó para la prestación de su servicio militar obligatorio³.

Sobre el mismo tema, la Consejera de Estado de la Sección Tercera, doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, en providencia del tres (03) de Febrero de 2010,⁴ señaló:

"En relación con los conscriptos, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados. Además, no debe perderse de vista que en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además de que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública. Dicho tratamiento, decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, respecto de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la

³ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200). Bogotá D.C. 003 de Mayo de 2007.

⁴ Radicación número: 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543)

diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar. Tal situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado. No obstante ello, si el juez encuentra, de conformidad con las pruebas valoradas en el plenario, que los daños que sufrió el conscripto durante su reclutamiento, obedecieron a una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada, así deberá declararlo". (Subrayado del Despacho).

Lo señalado es reiteración de que en tratándose de conscriptos, la administración es responsable de conformidad con las reglas especiales de sujeción, tal y como lo señala la sentencia del Honorable Consejo de Estado de marzo 22 del 1985 del Consejero Ponente CARLOS BENTACURT JARAMILLO, que dice:

"Para comprometer la responsabilidad de un ente público o privado en eventos como el aquí analizado (personas bajo custodia por ley, convención o por exigencias del servicio), no se requiere probar que hubo culpa o negligencia de la persona encargada de la guarda, custodia o deposito, sino solo el incumplimiento de esta obligación o sea la perdida, destrucción, deterioro del bien objeto o persona sometida a esa guarda".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de noviembre 30 de 2000, expediente No. 13.329, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque dice: *"el resultado es imputable al Estado sólo cuando se encuentran acreditados los siguientes requisitos: a) "la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios", b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño".*

8.4. CASO EN CONCRETO

Está acreditada la calidad de CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY como Infante de Marina de conformidad con el acta de junta médica laboral, y en consecuencia, el Estado en principio es responsable por los daños que ocurran en la humanidad del ciudadano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio.

En el presente asunto el Despacho entra a estudiar si con el material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que los perjuicios sufridos en la humanidad de CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, durante su prestación del servicio militar obligatorio, son de responsabilidad del Estado, al encontrarse a su cargo por no haber sido vinculado de manera voluntaria a la Armada Nacional sino en cumplimiento de su servicio militar obligatorio.

Al tenor de lo señalado en la Constitución Política de 1991⁵, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Aunado a los preceptos contenidos en la Carta Política de 1991, la jurisprudencia del Consejo de Estado, evidencia situaciones en las cuales la Administración, no entra a responder por los daños a conscriptos al no serle imputables, al indicar:

"Desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación a cargo de la entidad demandada, de responder frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar. En providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. A lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a indemnización del Estado, dado

⁵ Art. 90 Constitución Política de Colombia de 1991.

que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. En relación con los ciudadanos llamados a prestar el servicio militar obligatorio, el Estado debe responder patrimonialmente por todos los daños que aquéllos sufran durante su permanencia en el servicio, salvo cuando esos daños sean imputables a la propia víctima, como sucede cuando éstos deciden libre y voluntariamente acabar con su propia vida, sin perjuicio de que sean imputables al Estado los daños que se autoinfligen los conscriptos, cuando estos se producen por motivaciones diferentes, por ejemplo, como reacción a los malos tratos de que son víctimas, o cuando se producen como consecuencia de su estado de incapacidad o perturbación síquica o emocional, cuando aquéllos que tenían a cargo el cuidado de su salud se abstuvieron de adoptar las medidas necesarias para protegerlos aún contra sí mismos, medidas entre las que se destaca el alejarlos del contacto con las armas⁶. (...) (Subrayado del Despacho).

Conforme a la jurisprudencia precitada existen eximentes de responsabilidad que la entidad demandada debía probar en el transcurso del proceso, sin embargo, en el presente asunto en el Acta de Junta Médico laboral No. 272 de 29 de julio de 2014, se evidencia que los fundamentos fácticos que originaron las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral, fueron Diagnóstico 1. Antecedente de herida por arma de fuego pie derecho, tratado quirúrgicamente, que deja como secuelas: a. Neuropatía de los nervios plantares sensitivos, neuropraxia, neuropatía por atrapamiento del túnel del tarso con disestesias y parestesias en pie derecho + retracción de flexores de los dedos del pie, b. Limitación funcional tobillo derecho + edema maleolar externo, c. Cicatrices por orificio de entrada y salida del proyectil de arma de fuego. Diagnóstico 2. Desviación septal y faringitis crónica de control y seguimiento por Otorrinolaringología. LITERAL (B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AT), acuerdo Informe Administrativo por Lesiones número 0007/2012-CCSHOMIC (fls. 107 a 112 cuaderno de pruebas).

De la Junta Médico Laboral

Se regula en el Decreto 1796 de 2000, el cual señala:

"ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA. Son organismos médico-laborales militares y de

⁶ CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera. Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01547-01(18272). Bogotá D.C. veintitrés (23) de Septiembre de 2009.

policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARÁGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

(...)

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PARÁGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral". (Subrayado del Despacho).

A folios 107 a 112 del cuaderno de pruebas, obra el Acta de Junta

Médica Laboral No. 272 de fecha 29 de julio de 2014, practicada al Infante de Marina CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, en la cual se señala:

"II. ANTECEDENTES

(...) B. *Antecedentes del Informativo*
Informe Administrativo por Lesiones número 0007 de fecha 23 de Enero de 2012, adelantado por el CCSHOMIC, calificado en Literal B (AT).

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

OTORRINOLARINGOLOGÍA JUNIO 10 / 2014 DRA. MARTHA C. LOSADA.

FECHA INICIACION: Se queja de obstrucción nasal y molestia en faringe de larga data.

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Vaso y endoscopia vías digestivas altas. Dx. Hernia hiatal, gastritis antral de Abril 24/2013. Desviación septal anterior derecha. Parcialmente obstrucción.

DIAGNOSTICO: 1. Desviación septal. 2. Faringitis crónica con posible RGE??

ETIOLOGIA: Faringitis por irritación.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: No hay datos frecuentes.

ESTADO ACTUAL: Faringitis hiperémica granular. Desviación septal arcos II ala D.

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA JUNIO 14 / 2014 DR. ROBERTO DÍAZ GONZALEZ.

FECHA INICIACION: Herida por arma de fuego 13 Enero de 2012 durante guardia en Hospital Militar.

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Lesión torso del pie derecho.

DIAGNOSTICO: Fractura de torso del pie. Lesión neurológica. ETIOLOGIA: Traumática laboral.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Artrodesis del pie.

ESTADO ACTUAL: 1. Parestesia del túnel y del plantar. 2. Retracción de flexores de los dedos pie.

SALUD OCUPACIONAL JUNIO 25 / 2014 DR. OSCAR MORENO VARGAS.

FECHA INICIACION: Paciente que recibió HAF el día 13 de Enero/12 con impacto que recibió en el maléolo derecho externo, con orificio de entrada y salida. Fue intervenido Qx el 12 de Marzo/12, donde le practicaron osteosíntesis.

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Rx. de tobillo (cuello de pie derecho). Limitación de movimiento, flexión, extensión y rotación del pie. Hipoestésias y parestésias en pie derecho. Esquirlas dedos pie derecho. Edema pie derecho.

DIAGNOSTICO: Secuelas por HAF pie derecho.

ETIOLOGIA: Herida por arma de fuego en la parte superior del maléolo derecho externo y OS: Cara inferior planta pie derecho.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Osteosíntesis con material. Terapia física de rehabilitación.

ESTADO ACTUAL: Limitación funcional del pie derecho.

OPTOMETRÍA JUNIO 12 / 2014 DRA. GUADALUPE MORALES P.

FECHA INICIACION: 19 Marzo 2013 MC "a veces se me ponen rojos, me sale caspa, pican y no veo bien".

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Biomicroscopia: Blefaritis AO; AV 20/25 AO 0.5 m. VP AO. Refracción AV SPH: 20/20 0.5 m.

DIAGNOSTICO: 1. Hipermetropía AO. 2. Blefaritis AO. ETIOLOGIA: 1. Infección en párpados. TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Ninguno.

ESTADO ACTUAL: Mala agudeza visual AO de visión de lejos. Blefaritis en párpados y presencia de caspa.

CIRUGIA GENERAL JUNIO 03 / 2014 DR. OLIVER CHAVARRO ORJUELA.

DIAGNOSTICO: Examen médico general.

ESTADO ACTUAL: Paciente quien fue valorado por Cirugía General en consulta previa del 22 de Octubre de 2013, donde no encuentran hernia umbilical, por lo que dan alta, hoy viene con documentación para ser evaluada por medico laboral. Actualmente sin dolor a nivel umbilical, no masas. Al examen físico: Buenas condiciones generales, alerta, consciente orientado, mucosas húmedas, escleras anictericas, signos vitales: TA: 110/70. FC: 78 x min. FR: 18 x min. Tórax: normal. Abdomen: blando, depresible, no dolorosos, no irritación peritoneal, no masas, no hernias a nivel inguinal, ni umbilical. Concepto: Paciente quien no presenta defectos hemiarios inguinales, ni a nivel umbilical que requieran manejo quirurgico.se da alta por Cirugía General y se envía para médico laboral quien debe dar concepto solicitado.

IV. CONCLUSIONES

A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. Antecedente de herida por arma de fuego pie derecho, tratado quirúrgicamente, que deja como secuelas:

a. Neuropatía de los nervios plantares sensitivos, neuropraxia, neuropatía por atrapamiento del túnel del tarso con disestesias y parestesias en pie derecho + retracción de flexores de los dedos del pie.

b. Limitación funcional tobillo derecho + edema maleolar externo.

c. Cicatrices por orificio de entrada y salida del proyectil de arma de fuego.

2. Desviación septal y faringitis crónica de control y seguimiento por Otorrinolaringología.

3. Actualmente sin Hernia Umbilical, ni inguinal.

4. Hipermetropía y blefaritis valoradas por optometría, actualmente agudeza visual bilateral 20/20 con corrección.

NOTA: Tiene derecho a retiro de material de osteosíntesis en el futuro cuando lo requiera.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO PARA LA VIDA MILITAR.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del CUARENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41.41 %).

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

Diagnóstico 1. LITERAL (B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AT), acuerdo Informe Administrativo por Lesiones número 0007/2012-CCSHOMIC.

Diagnóstico 2 y 4. LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC).

Diagnóstico 3. NO SE CALIFICA POR NO EXISTIR LESION O AFECCION.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

1a. Numeral 1-206 Literal a Ordinal 3 Indice 8

1b. Numeral 1-205 Literal a Ordinal 3 Indice 6 le. Numeral 10-004
Literal a Indice 2

2. No Hay Lugar a Fijar Indices.

3. No Hay Lugar a Fijar Indices.

4. *No Hay Lugar a Fijar Indices. (...)” (Subrayado del Despacho).*

Con el contenido de las documentales señaladas queda totalmente en evidencia la responsabilidad de la administración, en el sentido de que LA AFECCIÓN 1 fue originado EN EL SERVICIO Y POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO y las AFECCIONES 2 Y 4 SE PRODUJERON EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, además los hechos le produjeron a CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY una disminución en su capacidad laboral del **41.41%**.

8.4.1. DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN CONSCRIPTOS

Sobre la noción del **daño antijurídico y al título de imputación** el Consejo de Estado⁷, ha predicho:

“(...) “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar” En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (...)” (Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido al analizar el título de imputación respecto de quienes ingresan forzosamente a prestar el servicio militar y quienes lo hace voluntariamente, el máximo tribunal administrativo⁸, precisó:

*“En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁹ en primer lugar, **por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser***

⁷ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA, Subsección “C”, Consejera Ponente doctora OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 05001-23-27-000-1993-00089-01(20131). Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012).

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793). Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).

⁹ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720.

incorporados, por mandato constitucional¹⁰ en los términos¹¹ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las Fuerzas Armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede en el asunto sub – lite con los Agentes Profesionales de la Policía Nacional Luis Andulfo Ortega Pabón y Luis Fernel Botello Mendoza o como sucede igualmente, por vía de ejemplo, con el personal de **Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional)**, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes al mismo**, a su turno, la Entidad estatal debe brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait¹²⁻¹³ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico. Es de anotar que la Sala ha precisado que la "indemnización a forfait" y la indemnización plena no son, en principio, excluyentes entre sí, porque la primera tiene una causa legal independiente del fenómeno de la responsabilidad civil extracontractual, lo cual implica que debe pagarse de manera independiente a que la responsabilidad de la administración se halle o no comprometida por la ocurrencia de los hechos, en tanto la segunda tiene origen en la responsabilidad misma, proveniente del daño antijurídico que no está obligado a soportar el administrado¹⁴. (Negrillas del Despacho)

En el presente asunto como ya se mencionó, se diferenció entre el ingreso voluntario o el ingreso por obligación constitucional, como en el presente caso, y de conformidad con la jurisprudencia precitada, la lesión que sufrió CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY durante la prestación de sus servicio militar obligatorio, se considera que el afectado no está en deber de jurídico de soportar el daño de que fue

¹⁰ Artículo 216 de la Constitución Política.

¹¹ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

¹² Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia

¹³ A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

"...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo..."

¹⁴ Sentencia de marzo 1 de 2006, Exp. 14002 y Sentencia del 30 de agosto de 2007. Exp.15724.

víctima y por lo tanto, el Estado está en la obligación de indemnizar los perjuicios que sufrió.

Con relación al **título de imputación** la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ ha señalado:

"Se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción. En efecto, "respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 (...)"de la Constitución Política.

(...)

El régimen de responsabilidad aplicable al caso sub lite es de carácter objetivo pues "frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares (conscriptos), en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que, no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, es claro que la organización estatal debe responder (...) Además, no debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se encuentra más que probado el estado de conscripción del lesionado en la fecha de ocurrencia de los hechos y por lo tanto, en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en jurisprudencia anteriormente citada nos encontramos frente a un **régimen de responsabilidad objetivo**, en tanto que la voluntad en la prestación del servicio militar está supeditada al Imperio del Estado, pero de igual manera es la administración la que debe garantizar la integridad psicofísica del infante de marina por estar sometido a su custodia y cuidado.

En síntesis, ha quedado demostrado que el actor CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY como Infante de Marina prestaba el servicio militar

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA, Subsección "C", Consejera Ponente doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388) .Bogotá D.C., nueve (09) de Mayo de dos mil once (2011)

obligatorio en el Batallón de Seguridad de Infantería de Marina (Hoy BATALLÓN DE POLICIA NAVAL MILITAR No 70), y en su ejercicio en hechos ocurridos el día 13 de enero de 2012 CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY cuando fue herido en su pie derecho por un compañero que hacía parte de la patrulla militar, herida ocasionada con arma de fuego del uso oficial tipo fusil. Al ser evaluado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional se le diagnostica:

1. Antecedente de herida por arma de fuego pie derecho, tratado quirúrgicamente, que deja como secuelas:

- a. Neuropatía de los nervios plantares sensitivos, neuropraxia, neuropatía por atrapamiento del túnel del tarso con disestesias y parestesias en pie derecho + retracción de flexores de los dedos del pie.
- b. Limitación funcional tobillo derecho + edema maleolar externo.
- c. Cicatrices por orificio de entrada y salida del proyectil de arma de fuego.

2. Desviación septal y faringitis crónica de control y seguimiento por Otorrinolaringología.

Se clasifican las lesiones o afecciones y la capacidad psicofísica para el servicio con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por lo que en la evaluación de la disminución de la capacidad laboral dictaminó 41.41%, imputable a la demandada por cuanto los hechos ocurrieron PARA LA AFECCIÓN 1 fue originado EN EL SERVICIO Y POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO y las AFECCIONES 2 Y 4 SE PRODUJERON EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, con lo que quedo probado no solo el daño sino la imputabilidad del mismo a la Armada Nacional, por lo que el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, para lo cual se procederá a la liquidación de los perjuicios.

8.5. SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Reclama el pago de este perjuicio el lesionado, CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY.

A su vez, por tratarse de conscripto, la liquidación se hará sobre la base del salario mínimo mensual legal vigente, que para el año en curso corresponde a la suma de **\$ 644.350,00.**

Atendiendo a que en el presente asunto se trata de una persona productiva y en atención a lo ordenado jurisprudencialmente el salario deberá ser aumentado en un **25%**, por concepto de prestaciones sociales esto es:

$$644.350 + 25\% = \underline{\underline{\$805.437,5}}$$

A ese valor hay que deducirle el 41.41%, correspondiente al porcentaje de disminución de la capacidad laboral así:

$$\$ 805.437,5 \times 41.41\% = \underline{\underline{\$333.531}}, \text{ valor base para la liquidación.}$$

8.5.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Determinado desde el momento de la concurrencia de los hechos y la fecha de la Sentencia.

En sentencia del **veintiséis (26) de Enero de 2011¹⁶**, dispone:

"PRESTACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:

Para el efecto se empleará la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde S = Es la resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual

i = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable".

Así las cosas, tenemos que las afecciones sufridas por el infante de marina CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY datan del 13 de enero de 2012, conforme a los hechos señalados en el informativo por lesiones

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA, Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ, Radicación: 1996-2874-01 (18.718). Actor: MARYCELA CHARA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

(fl.113), al contabilizar el tiempo transcurrido a la fecha de esta sentencia, se tiene como resultado **61.9 meses**, y reemplazando los ítems de la fórmula utilizada se haría bajo los siguientes términos:

$$Ra = 333.531$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 61.9$$

$$S = \frac{\$333.531 (1 + 0,004867)^{61.9} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 24.025.145$$

8.5.2. INDEMNIZACIÓN FUTURA

La misma sentencia antes mencionada hace referencia la indemnización futura señalando:

"INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, y se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde S = Es la resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual

i = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n = Número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el período indemnizatorio o vida probable".

Para CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY, nacido el 26 de marzo de 1991, y para la fecha de ocurrencia de los hechos (13 de enero de 2010) tenía 23 años y como la tabla de mortalidad contenida en la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada en 57.1 años, se tiene que corresponden a 685.2 meses a los que se le descuentan los 61.9 meses de la indemnización consolidada, por lo tanto el número de meses a liquidar en la indemnización futura es de **628.1 meses**.

Aplicando la fórmula, se tiene:

$$Ra = 333.531$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 628.1$$

$$S = \frac{333.531 (1 + 0,004867)^{628.1} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{628.1}}$$

$$S = \$ 65.282.141$$

8.6. SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre los perjuicios morales la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala Plena¹⁷, en que versa:

"En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la Sala en diversos pronunciamientos ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En este orden de ideas, se accederá a los requerimientos elevados en la demanda, motivo por el que los perjuicios morales serán decretados, previo señalamiento de que conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, se ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, considerando que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, por ello se sugirió la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado". (Subrayado del Despacho)

En sentencia de 20/04/2005, de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁸, sobre perjuicio moral en relación lesiones personales, puntualizo:

*"En relación con el perjuicio moral ha reiterado la Sala que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria¹⁹ y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, **corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas** y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba²⁰. (negrilla del Despacho)*

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

¹⁸ Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-01574-01(15247), Actor: JAVIER ROJAS RIVERO Y OTROS,

¹⁹ RENATO SCOGNAMIGLIO. El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. traducción de Fernando Hinestroza, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

²⁰ Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

(...).

De estas pruebas no hay lugar a inferir que la lesión haya generado secuelas físicas para el paciente, que por ejemplo, le afectaran la marcha, o que hubiera padecido un dolor moral diferente al que normalmente pueda sufrir cualquier persona que sufra una lesión física que lo incapacite por quince días y cuya recuperación haya sido satisfactoria.

*2.3. Con respecto a la indemnización por los **perjuicios morales derivados de las lesiones corporales padecidas por un pariente cercano**, ha dicho la Sala que **debe distinguirse si las lesiones padecidas por la víctima fueron graves o leves**. En el primer supuesto basta la prueba de la existencia de la lesión y el parentesco para que los perjudicados indirectos tengan derecho a la indemnización, porque la jurisprudencia infiere de estos dos hechos el dolor moral. En el segundo supuesto, es necesario acreditar, además, que la lesión sufrida por el damnificado les produjo dolor moral²¹.*

En el caso sub examine, los demandantes (...), acreditaron ser, respectivamente, la madre y los hermanos... Demostrado ese hecho se infiere el padecimiento moral que les produce la lesión corporal padecida por su pariente, padecimiento cuya intensidad está directamente vinculada a la gravedad de la lesión."

Para la liquidación de éste perjuicio inmaterial, el Despacho no tendrá en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de Agosto de 2014, en la cual se establecieron los topes para el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de morales en el caso de lesiones personales, por cuanto al momento de presentarse la demanda no estaban rigiendo los parámetros señalados por la providencia, pues la jurisprudencia así como la ley no debe tener efectos retroactivos, pues se entiende que sus efectos y su aplicación rigen hacia el futuro, por lo tanto, las tablas de reconocimiento de éstos perjuicios inmateriales serán aplicables a demandas presentadas con posterioridad al 28 de Agosto de 2014.

En el presente asunto reclaman por éste perjuicio el lesionado, sus padres, su hija y sus hermanos, quienes acreditan dicha calidad con los registros civiles de nacimiento obrantes en los folios 63, 65, 66 y 71 del cuad. de pruebas, razón por la cual el Despacho reconoce las siguientes sumas por concepto de éste perjuicio inmaterial:

Para CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY (lesionado)	45 SMLMV
Para JOSE WILLIAM JAVIER DUARTE SOTO (padre)	20 SMLMV
Para FABIOLA CHARRY YAGUARA (madre)	20 SMLMV
Para DULCE MARIA DUARTE MORENO (hija)	20 SMLMV

²¹ Ver, entre otras, sentencia del 28 de octubre de 1999, exp: 12.384 y del 14 de septiembre de 2000, exp: 12.166.

Para **YENIFER ALEJANDRA DUARTE CHARRY** (hermana) 5 SMLMV
Para **FRANCISCO JAVIER DUARTE CHARRY** (hermano) 5 SMLMV

8.7. PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD

El Consejo de Estado²² frente a éste tipo de indemnización precisó:

"cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los **materiales** de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los **inmateriales**, correspondientes al moral y a la **salud o fisiológico**, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal²³.

Desde esa perspectiva, se insiste, **el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto**. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera:

i) perjuicio moral;

ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico);

iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de **sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética)**, mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearán las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

²² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222). Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

²³ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.

*En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afflictiva del ser humano; **el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona**; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (...) (Negrillas y subrayado del Despacho).*

La jurisprudencia citada indica que las lesiones que alteren las condiciones anatómicas y funcionales propias del individuo del derecho a la salud o la integridad corporal, da lugar al reconocimiento de los llamados perjuicios a la salud, en razón a las afecciones que altera las condiciones psicofísicas de la persona que los sufre.

En el presente asunto de igual manera y por las razones esgrimidas no se dará aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado que estableció los topes máximos para el reconocimiento de éstos perjuicios inmateriales.

El Despacho reconocerá la suma de **45 SMLMV**, a favor de CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY.

8.9. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 365 del C.G.P, versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o

de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

Como en el presente asunto la sentencia es de carácter condenatorio, remítase a lo dispuesto en el art. 192 del CPACA sobre el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL por los hechos que ocasionaron las afecciones y posterior disminución en la capacidad laboral de CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY.

SEGUNDO. A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados de las afecciones y posterior disminución de la capacidad laboral de CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional al pago de las siguientes sumas

y conceptos al lesionado:

PERJUICIOS MATERIALES

- Por LUCRO CESANTE la suma de **\$ 24.025.145.00**
- Por INDEMNIZACIÓN FUTURA la suma de **\$ 65.282.141**

PERJUICIOS MORALES

Para **CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY** (lesionado) 45 SMLMV
Para **JOSE WILLIAM JAVIER DUARTE SOTO** (padre) 20 SMLMV
Para **FABIOLA CHARRY YAGUARA** (madre) 20 SMLMV
Para **DULCE MARIA DUARTE MORENO** (hija) 20 SMLMV

Para **YENIFER ALEJANDRA DUARTE CHARRY** (hermana) 5 SMLMV
Para **FRANCISCO JAVIER DUARTE CHARRY** (hermano) 5 SMLMV

DAÑO A LA SALUD

- La suma de **45 SMLMV** a favor de CARLOS EDUARDO DUARTE CHARRY.

TERCERO. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver sobre dicha apelación, por **Secretaría**, entre el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

QUINTO. Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) en la cuenta de No. 4-0070-3-00-407-3 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL. **Por Secretaría liquidense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la

parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. Ejecutoriado el presente fallo **por Secretaría** remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

Jrp